

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

ESTUDIO DE LAS NOTIFICACIONES,
SU CLASIFICACIÓN Y DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE
NOTIFICACIONES POR ERRORES O VICIOS
EN LAS FORMALIDADES PROCESALES

TESIS PROFESIONAL
QUE PRESENTA:
JOSE DE JESÚS LÓPEZ FLORES
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO DE LAS NOTIFICACIONES,
SU CLASIFICACIÓN Y DEL INCIDENTE DE
NULIDAD DE
NOTIFICACIONES POR ERRORES O VICIOS
EN LAS FORMALIDADES PROCESALES**

TÈSIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

JOSE JESÚS LÓPEZ FLORES

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES**

ACATLAN

**NO.-DE CUENTA
08654850-2**

AÑO: 2004

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

NOMBRE: JOSE DE JESÚS LÓPEZ FLORES

CARRERA: DERECHO

GENERACIÓN: 1989 - 1993

No. DE CUENTA 08654850-2

TELEFONO: 58284522

NOMBRE DEL TEMA DE TESIS: ESTUDIO DE LAS NOTIFICACIONES, SU
CLASIFICACIÓN Y DEL INCIDENTE DE
NULIDAD DE NOTIFICACIONES, POR
ERRORES O VICIOS EN LAS
FORMALIDADES PROCESALES

ASESOR: LIC. RICARDO H. ZAVALA

FIRMA DE AUTORIZACIÓN: _____

A mi madre:

Maria Teresa Flores Urquiza

Quien con sus consejos y conocimiento
De la vida, me ha ayudado a concluir una
Carrera universitaria.

A mi hermano:

Ernesto López Flores

Por su valiosa cooperación.

A todos mis maestros:

Especialmente al Lic. **Ricardo H. Zavala**

Por su valiosa opinión y asesoría en él

Desarrollo de éste trabajo

Para él mi admiración y agradecimiento sincero.

A la **Universidad Nacional**

Autónoma de México:

Por haberme dado la gran oportunidad
de adquirir cada día más
conocimientos

A la **Escuela Nacional de Estudios**

Profesionales "Acatlan":

La querida escuela que durante los estudios

Ha sido como mi segunda casa.

A todos mis **Amigos y Compañeros:**

Quienes han sido más que compañeros

Verdaderos camaradas por éste viaje a
través del conocimiento.

A todos ellos: **"GRACIAS"**.

JUSTIFICACIÓN

Con el presente estudio analizaré los cambios que se han operado en el marco jurídico respecto a las notificaciones, con las reformas consolidadas el 26 de Mayo de 1996, al capítulo IV, título II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estableciendo términos para diligenciar un exhorto, adoptando la modalidad de la notificación por teléfono, fax o correo.

Se revisa el tema: Estudio de las notificaciones, su clasificación y del incidente de nulidad de notificaciones por errores o vicios en las formalidades procesales, ya que me parece que es un tema necesario en nuestra formación como abogados.

Dicha necesidad radica en que al litigar es necesario conocer los diferentes tipos de notificaciones y la manera como éstas deben de practicarse.

Es necesario pues todo abogado que se precie de serlo debe conocer las formalidades que rodean una notificación para poder interponer o contestar una demanda.

Por ejemplo: Termina para dar contestación al emplazamiento.

Creo que la mejor manera de saber éstas cosas es por medio de un estudio profundo de las notificaciones y del incidente de nulidad, porque una figura nos lleva a la otra, tanto en la doctrina como en la legislación vigente como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero sobre todo revisando los supuestos necesarios para presentar o combatir el incidente de nulidad de las notificaciones en juicio.

OBJETIVO

Analizar los fundamentos y antecedentes de las notificaciones así como sus diferentes tipos.

Asimismo examinar las formalidades que la ley establece para que éstas puedan ser válidas en el procedimiento.

En caso de violación a las formalidades exigidas por la ley, establecer los diferentes medios de impugnación procesal como son: el incidente de nulidad de actuaciones, el incidente de nulidad de notificaciones, la apelación, la apelación extraordinaria o el Juicio Constitucional de Amparo.

INTRODUCCIÓN

El tema del que se hablará en el presente trabajo, es un análisis jurídico de las notificaciones, su clasificación y del incidente de nulidad de notificaciones por errores o vicios en las formalidades procesales.

Los conceptos que aquí estudiaremos son: la notificación, las clases de ésta figura jurídica, así como sus requisitos esenciales.

El segundo concepto a desarrollar es el incidente de nulidad que por errores o vicios en las formalidades procesales anula todo lo actuado en juicio a partir de la notificación viciada.

Estos dos conceptos: la notificación y el incidente de nulidad van juntos y deben de estar unidos para integrar el incidente de nulidad de notificaciones. Hemos querido analizar ésta figura para que la conozcamos a fondo ya que realmente existe en la práctica jurídica un conocimiento pleno acerca de las consecuencias de no observar las formalidades procesales que la ley exige como requisitos ineludibles en la práctica de una diligencia de notificación.

La labor de realizar un estudio de las notificaciones y del incidente de nulidad de notificaciones es de suma necesidad porque es necesario conocer ésta figura del derecho procesal, la cual en numerosas ocasiones ha sido motivo de controversia por parte de los litigantes por desconocer su alcance y objetivos.

El alcance jurídico del incidente de nulidad de notificaciones es muy extenso, por ello es muy importante realizar un análisis de los elementos que lo integran, para tener un mayor conocimiento y comprensión de esta figura.

Por ello la división del trabajo se organiza primero sobre los antecedentes históricos de la notificación, la clasificación de esta y para ello hemos tomado en consideración los estudios realizados por el derecho romano pues éste ha influido grandemente en nuestro derecho vigente.

Así también se obtiene información del Derecho de la Colonia y del Derecho Español, los cuales han repercutido con grandes consecuencias en el derecho actual.

El desarrollo del tema en comento continua con los conceptos de notificación y la clasificación de ésta figura donde podremos ver cada uno de los tipos de notificaciones.

Posteriormente para comprender mejor el incidente de nulidad de notificaciones se determinan los errores o vicios más comunes que se cometen en la práctica al incurrir en violaciones establecidas por la ley a través de la forma procesal, es decir las formalidades procesales establecidas para toda notificación.

El análisis del presente trabajo de investigación se apoya en los fundamentos del derecho procesal civil lo cuál ayuda a comprender mejor este tema.

El tema a tratar contiene una gran cantidad de conceptos, tales como los tipos de notificaciones en donde se toma en cuenta la forma en que han de practicarse (tales como la notificación personal, la notificación por Boletín Judicial y la notificación por cédula).

Incluye además un análisis personal sobre el razonamiento escrito que deben realizar los notificadores y ejecutores después de practicar una notificación, pues considero que ésta es la llave que abre la puerta a la posibilidad de presentar un incidente de nulidad de notificaciones.

Se incluye como propuesta personal la notificación por Internet como otro tipo de modalidad de las notificaciones.

Se propone la reglamentación del incidente de nulidad de notificaciones, como un medio de defensa impugnativo obligatorio para salvaguardar la garantía de defensa en juicio.

Se hará un amplio estudio de las notificaciones, cuando éstas son atacadas de nulidad, para que se conozca con mayor amplitud el tema, describiendo conceptos e investigando preceptos jurídicos para dejar bien claro el tema que motivó el título de éste trabajo .

INDICE

JUSTIFICACIÓN.....	V
OBJETIVO.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	VII

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Derecho español.....	13
1.2 Derecho mexicano	15
1.2.1 Leyes de las siete partidas.....	17
1.2.2 Del fuero real a la ley de enjuiciamiento civil de 1855	18
1.2.3 Las leyes de estilo.....	18
1.2.4 Ordenamiento de Alcalá	19
1.2.5 Recopilación de leyes	19
1.2.6 Ley del enjuiciamiento civil de 1855.....	19
1.3 El derecho prehispánico.....	20
1.4 Época independiente	22
1.5 La notificación en el derecho romano	23
1.6 Procedimiento de las legis acciones	26
1.7 El procedimiento per fórmulam.....	27
1.8 El procedimiento extraordinario	28
1.9 Notificaciones en Roma.....	31

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1 Concepto de notificación	33
2.2 Medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares: notificación, emplazamiento, requerimiento y citación.....	36
2.2.1 Notificación	36
2.2.2 Emplazamiento	38
2.2.3 Efectos del emplazamiento	40
2.2.4 Requerimiento	41
2.2.5 Citación.....	42

CAPITULO III

DIFERENTES CLASES DE NOTIFICACIONES

3.1 Notificación personal.....	43
3.1.1 Diferentes supuestos de notificación personal.....	47
3.2 Notificación por boletín judicial	48

3.3 Notificación por cédula.....	51
3.4 Razón de notificación	53
3.4.1 Firma de las notificaciones	54
3.5 Notificación por edictos.....	54
3.6 Notificación por estrados.....	59
3.7 Notificación por correo y por telégrafo	61
3.8 Notificaciones por telex, teléfono y fax.....	62

CAPITULO IV

FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES

4.1 La forma procesal	64
4.2 Necesidad de las formas procesales.....	70
4.2.1 Las formas	70
4.3 Formalidades de las notificaciones.....	71
4.4 Violación de las formalidades procesales.....	87
4.5 Impugnación de nulidad mediante incidentes	91

CAPITULO V

INCIDENTE DE NULIDAD

5.1 Nulidad de actuaciones.....	93
5.2 Medios de impugnación procesal	96
5.3 Recursos.....	97
5.3.1 Clasificación	97
5.3.2 Antecedentes históricos	99
5.4 Incidentes.....	100
5.4.1 Clasificación	100
5.4.2 Trámite.....	100
5.4.3 Requisitos de procedencia.	100
5.5 Incidente de nulidad.....	103
5.5.1 Requisitos de su admisión	103
5.5.2 Ámbito de aplicación.....	104
5.5.3 Tramitación.....	104
5.5.4 Plazo de presentación	105
5.5.5 Computo del plazo.....	105
5.5.6 Substanciación.....	105

CAPITULO VI

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

6.1 Incidente de nulidad de notificaciones	106
6.2 Clasificación de los vicios de la notificación	107
6.3 Sanción legal de la nulidad de las notificaciones	108

6.4 Expresión y acreditación del perjuicio sufrido por la omisión o defecto de la notificación	109
6.5 Convalidación de los defectos de la falta de notificación.....	110
6.6 Vía para solicitar la nulidad de las notificaciones	111
6.7 Efectos de la nulidad de las notificaciones.....	112
6.7.1 Jurisprudencia.....	112
PROPUESTA PERSONAL	114
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFÍA	119
OTRAS FUENTES	121
LEGISLACION.....	122

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1 Derecho español
- 1.2 Derecho mexicano
 - 1.2.1 Leyes de las siete partidas
 - 1.2.2 Del fuero real a la ley de enjuiciamiento civil de 1855
 - 1.2.3 Las leyes de estilo
 - 1.2.4 Ordenamiento de Alcalá
 - 1.2.5 Recopilación de leyes
 - 1.2.6 Ley del enjuiciamiento civil de 1855
- 1.3 El derecho prehispánico
- 1.4 Época independiente
- 1.5 La notificación en el derecho romano
- 1.6 Procedimiento de las legis acciones
- 1.7 El procedimiento per fórmulam
 - 1.7.1 La notificación en el procedimiento formulario
- 1.8 El procedimiento extraordinario
- 1.9 Notificaciones en Roma

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 DERECHO ESPAÑOL

La coexistencia de diversas leyes en un mismo territorio a la caída del Imperio Romano de Occidente lo encontramos, marcado con caracteres visibles en España, ya que durante la dominación de los Césares, fue la península una provincia romana, unida de tal modo a la metrópoli que la romanización del pueblo y particularmente la de las instituciones jurídicas puede decirse que fue absoluta.

La caída del Imperio Romano al impulso de la invasión de los bárbaros acentuó en España la vigencia simultánea del derecho romano, rigiendo a la población hispano-romana, y el derecho romano rigiendo a los invasores, haciendo necesario el sistema de derecho personal en forma más visible que en los demás países de Europa.

La invasión musulmana vino a ser una vieja causa del renacimiento de la personalidad en el derecho español, ya que volvieron a coexistir los motivos que dieron lugar a su primitiva existencia, pues no obstante que el feudalismo elevara a la categoría de principio institucional la territorialidad de la ley, ésta existía de manera estable entre grupos de judíos.

Entre los siglos XI al XII, encontramos en España un renacimiento del derecho romano, que vino a ser presentado como un monumento de la mentalidad humana, debido a los estudios de las escuelas italianas, éste conocimiento de derecho romano y la alta estimación que en general se tenía, provocó la formación de **Las siete partidas de Alfonso X de Castilla**. "Alfonso X El Sabio Rey", leyes I y VIII.

El maestro José Becerra Bautista nos dice que en España, la legislación procesal antes del fuero juzgo estuvo regida por los siguientes derechos:

El Derecho Romano.

El Derecho Canónico.

El Derecho Visigodo.

Derecho Romano. Cuando los romanos conquistaban una región, hacían extensiva a ella su derecho, es decir el Derecho Romano, y esto ocurrió cuando con motivo de la conquista de Roma sobre los cartagineses España quedó sometida al dominio romano, posteriormente fue Vespasiano quien concedió el derecho latino a España, pero la aplicación general de derecho quirritario tuvo lugar cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del Imperio.

*Alfonso X El Sabio Rey, leyes I Y III. Págs. 89 y 94 Libro Tercero

Derecho Canónico. Al triunfo del cristianismo y con la consolidación de la iglesia católica en España el Derecho Canónico cobró vigencia, y como fuentes de éste derecho tenemos los concilios y convenios clericorum que celebraban los obispos españoles y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e incluso aspectos procesales. Al desarrollarse en España el derecho canónico, los documentos que consignan las epístolas de los papas a los obispos y los concilios celebrados en diversas partes del mundo católico y en España misma. Dichos concilios eran convocados por el rey y asistían los obispos, abades, monjes, presbíteros y diáconos, además de los miembros de las clases altas. Por la intervención de éstos concilios se confirmaba a los monarcas de su unción y juramento. Apenas reconocida oficialmente la iglesia se celebró el concilio ecuménico de Nicea en 325 y en él se fijaron los puntos del símbolo de la fe. Correspondiendo a la época de la romanización de España, se celebraron después con el carácter de ecuménicos los concilios de Constantinopla en 381, de Efeso en 481 y el de Calcedonia. Las decisiones de los concilios son fuente importantísima del derecho canónico.

Derecho Visigodo. Este derecho llegó con la invasión de los bárbaros a España introduciendo nuevos elementos en su legislación con el cual chocó primero y después se confundió con el derecho romano canónico.

Aquí también veremos que hubo otras leyes y diversas recopilaciones que imperaron en España puesto que el derecho procesal español fue el antecedente del que rigió en México antes de que se consumara la Independencia y se contiene en al siguiente enumeración:

AÑO	CÓDIGO
693	Fuero Juzgo.
992	Fuero Viejo de Castilla.
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas.
1280	Espéculo.
1282	Leyes de los adelantos Mayores.
1263	Las Siete Partidas.
1310	Leyes de Estilo.
1348	Ordenamiento de Alcalá.
1485	Ordenanzas Reales de Castilla.
1490	Ordenamiento Real.
1505	Leyes del Toro.
1567	Nueva Recopilación.
1680	Leyes de Indias.
1745	Autos Acordados.
1805	Novisima Recopilación.
1787	Nuevos Autos de Beleña.

De las leyes anteriores las que se considera que influyeron más en el desarrollo del derecho procesal fueron, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

*T. Ezquivel Obregón. "Apuntes para la historia del derecho en México". Editorial Porrúa. S.A. Págs. 23 y 39.

1.2 DERECHO MEXICANO

El maestro Toribio Esquivel Obregón en su obra: Apuntes para la Historia del Derecho en México sostiene que aún cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, en tradiciones celtiberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aunque la legislación de Indias apoyada en información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar.

De éstas premisas deriva la importancia del derecho indiano, es decir de la cultura india que se desarrolló en México, a saber del pueblo azteca, quienes llegaron a desarrollar y fincar las bases de una sociedad organizada política y económicamente, habiendo creado para ello un orden jurídico que llegó a garantizar el desarrollo del pueblo y la paz social, creando a su manera sus propios tribunales y códigos.

Dentro del sistema encontramos algunas figuras jurídicas, las cuales a continuación enlisto, considerando solamente las más usuales.

Demanda.	Tecatli. (Tetlailaniliztli)
Citatorio.	Tenaiztli.
Notificador.	Fectil. (Tequitlatoqui)
Justicia.	Tlamelahuacachimaliztli.
Tribunal.	Tlacotecatl.
Cárcel.	Teilpiluyan.
Sentencia.	Tlezolegiuliztli.
Juez	Tectli.

Entre ellos el juicio era oral, la prueba principal era la de los testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal o Tlacotecatl, el principal medio de apremio era la prisión de deudas. El pregonero o Tepoxotl publicaba el fallo. En los negocios importantes el Tequitlatoqui entregaba el Tenaiztli al demandado y uno de los jueces del tribunal era el ejecutor del fallo. Los procedimientos eran rápidos, carentes de tecnicismos con defensa legítima, gran arbitrio judicial y penas muy crueles, la muerte se ejecutaba en el acto.

Durante la legislación colonial sabido es que las posesiones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de Oriente se rigieron por leyes especiales, dichas leyes se reunieron en un sólo cuerpo formando "La recopilación de los reinos de las Indias de 1860", ésta recopilación se compone de nueve libros, divididos en títulos que forman las leyes enumeradas.

*T. Esquivel Obregón. "Apuntes para la Historia del derecho en México". Pág.306.

El cedulario de Puga de 1563, que expedido por el virrey Don Luís de Velasco con cédulas provisionales contiene capítulos de cartas concernientes a la buena organización y justicia, así mismo encontramos en éste periodo la colección de Ovando y la colección de Encinas. Debido al mal estado general de la administración del Consejo de Indias, pues dicho consejo registraba en él todas las reales órdenes, cédulas, decretos e instrucciones en un libro especial por estricto orden cronológico; pero sin índice por materias, de suerte que con el transcurso de los años y la abundancia de la legislación relativa a reinos tan vastos, que con frecuencia requerían atención a casos imprevistos y especiales, era imposible en un caso dado saber que leyes regían. Debido a ello surgió la necesidad de reunir en un solo cuerpo dichas leyes y decretos, por ello el cuatro de septiembre de 1560, Felipe II despachó cédulas para que se formara la colección de "cédulas y provisiones", siguiendo la comisión el oidor de la propia audiencia Don Vasco de Puga, quién fue el autor de la primera recopilación de Leyes de Indias, conocida con el nombre de Cedulario de Puga que contiene las leyes relativas a Nueva España y aún no todas, y sólo algunas de carácter general. Comienza insertando la bula Inter-caetana como base de la legislación española para América la cláusula del testamento de Isabel La católica a favor de los indios, transcribiendo dichas leyes en orden cronológico. El virrey Velasco mandó se imprimiera la obra en tres de Marzo de 1563.*

*Clavijero Francisco Javier, "Historia Antigua de México". Editorial Porrúa, México. 1976. Págs. 216 y 217.

1.2.1 Leyes de las siete partidas

Las siete partidas es la obra más célebre y reputada del rey Don Alfonso el Sabio, quien acabó por absorber con su autoridad la de los códigos. Se considera como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII. Comenzaron a escribirse el 23 de Junio de 1256 y se terminaron el 28 de Agosto de 1265, nueve años después de comenzadas, siendo escritas en Sevilla y tomadas de tres textos; El de Montalvo, el de Gregorio López y el de La Academia de Historia de Madrid.

En este cuerpo se reunieron no sólo las leyes de los emperadores romanos y los derechos de los sumos pontífices, diciéndose las disputas de los glosadores de aquella era, sino también las costumbres y usos de España, bien se hubiesen, comprendido en los diferentes fueros o bien los hubiese conservado el estilo de la Corte y Tribunales.

En la partida dos se ordena para el uso de los estudiantes los libros de texto y glosa, que en aquella época era para el derecho eclesiástico las sumas de Godofredo y el Hustiense y para el civil la suma de Azón.

Este código también llamado **septenario, libro de las posturas o libro de las leyes**, se terminó el 23 de Junio de 1263. La más importante de las partidas fue la III, la cual tiene un título introductorio que se refiere a la justicia.

Las notas procesales más importantes en éstas leyes eran las siguientes:

1. El proceso era escrito.
2. El proceso estaba organizado en períodos preclusivos.
3. Se proseguía según el principio dispositivo.
4. La prueba era tazada tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirla ante los tribunales.
5. Los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos y los incidentes se prolongaban demasiado, lo cual daba lugar a conflictos de competencia.
6. El juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que en las siete partidas abundan las máximas morales y religiosas.
7. El juicio era biinstancial.

1.2.2 Del fuero real a la ley de enjuiciamiento civil de 1855

El **Fuero Real** es una obra que se debe también al rey Alfonso X, es cronológicamente anterior a las siete partidas, pues se publicó en 1255. Esta obra tiene dos partes interesantes, la relativa a los juicios y su procedimiento (Libro II) y la que se refiere a los jueces, abogados y procuradores de judiciales (Libro I), contiene disposiciones del fuero de Soria y de los derechos romano y canónico, por lo que tiene valor científico, recoge también la tradición jurídica española y fue dado como fuero local a muchas poblaciones, aunque nunca se publicó como código general.

Las leyes del Fuero Juzgo relativas al proceso tuvieron las siguientes características:

Prohibían la aplicación del derecho romano y sancionaban a quienes lo aplicaban.

No distinguían el proceso civil del penal.

Establecían la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se iniciara de nuevo el juicio cuando la ley lo estableciera.

El juicio era oral.

La rebeldía del demandado era considerada como un delito y castigada con azotes y multas.

Castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia.

Los obispos tenían el control y vigilancia de la función judicial.

Declaraban nulo a todo pleito otorgado injustamente.

Se sometía a los jueces a la autoridad de los obispos.

No había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos.

1.2.3 Las leyes de estilo

Estas eran decisiones del tribunal de la Corte, que formaron jurisprudencia al interpretar el fuero real y que abarca los reinados de Alfonso X el sabio, Sancho IV y Fernando IV, la palabra estilo significa observancia.

*T. Esquivel Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Pág.133.

1.2.4 Ordenamiento de Alcalá

Fue obra de Alfonso XI, publicada en 1348 como ley general, habiendo publicado este rey las partidas, estableció el orden gradual que debían tener esas disposiciones en la forma siguiente, primero el **Ordenamiento de Alcalá**, después el fuero real y municipal y finalmente las siete partidas.

En la ley XVI del Ordenamiento Sevillano de 1360 del rey Pedro I, se constituye un autentico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumario, basada en un documento firmado por notario y dos testigos, el documento traía aparejada ejecución si el título estaba viciado en ese juicio y antes de que se remataran los bienes el deudor podía oponer determinadas excepciones.

1.2.5 Recopilación de leyes

El sistema de Ordenamiento de carácter general en la Nueva España, para regir a las colonias que sucesivamente se fueron promulgando, creó una verdadera confusión que trató de evitar Carlos I, quien en 1537 encomendó una compilación a Don Pedro López de Alcocer. Fue hasta el año de 1567 cuando se publicó la recopilación en dos tomos. Esta adoleció de muchos defectos; falta de orden, mezcla confusa de materiales, equivocaciones en el contexto o letra de las leyes, que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondían.

1.2.6 Ley de enjuiciamiento civil de 1855

Alcalá Zamora y Castillo califica esta ley como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el crecimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana, excepto la de la República Dominicana, que fue de ascendencia francesa. En otro lugar afirma que esta ley, cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la ley procesal vigente en España en 1881, tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo los preceptos dispersos.

El propio autor, sin embargo lo critica diciendo que no es otra cosa que “un cuerpo legal de trazos medievales tan acusados que a través de la versión de 1881, es único en su género entre los diferentes estados de Europa”.

Atribuye éste trazo medieval al hecho de que en tal ordenamiento se trataron de restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignados por la ciencia de la época.

1.3 EL DERECHO PREHISPÁNICO

Era el rey quien tenía el derecho de formular las leyes y qué en la tribu mexicana, desde los tiempos de Ixcoatl conocían muy pocas reglas pues en tres siglos de dominación, España trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtiberas y con matices germánicos, y logró imponer hasta cierto punto las formas del derecho; pero el indio poseía por tradición de centenares de siglos otra cultura muy diferente. Y se regían por las costumbres adoptadas, sin embargo al surgir necesidades nuevas, surgieron también los preceptos para ordenarlas, España hizo prodigios en su legislación por construir el puente para la mutua comprensión entre españoles e indios logrando una aproximación entre ambos, pero dentro del derecho indígena era el rey quién tenía el derecho de formular las leyes y en la tribu mexicana desde los tiempos de Ixcoatl conocían muy pocas reglas a pesar de lo avanzado que estaban en materia legal y se regían por las costumbres adoptadas por los españoles las cuales eran semejanzas y analogías entre ellos como las encontradas en el ritual religioso azteca con los sacramentos de la iglesia católica. Y tanto ellos como los españoles no podían escapar a la influencia de éstas semejanzas, que las inducían a ver en las formas e instituciones de su vida civil, ideas jurídicas y sociales, que en los aztecas eran tradicionales, como la confederación entre México, Tèxcoco y Tlacopan. Esto debido a que los mexicanos se ocupaban demasiado en la guerra, y a ésta área consagraron su atención entera basándose para ello en todo un código militar. Fueron posteriormente los monarcas y filósofos, Nezahualcoyotl y Nezahualpilli, quienes formaron los códigos civil y criminal, determinando la categoría y atribuciones de los jueces, reglamentando la administración de justicia así como el número y la importancia de los tribunales.

En Tenochtitlán existía el Cihuacoatl o magistrado, nombrado por el rey, quien atendía las cosas del gobierno y en la hacienda del monarca, siendo sus sentencias definitivas en las apelaciones de los negocios criminales. Le seguía en categoría el Tlacatecatl quién tenía por asesores o asociados al Cuahnochtli y al Tlailotlac quienes asistían mañana y tarde con sus insignias puestas a las salas de justicia, que en el palacio del rey había, llamadas Tlatzontecoyan o lugar de sentencias, derivado de Tlatzontecli o cosa juzgada, aquí se oían con silencio y mesura a las partes, luego las determinaciones tomadas por el tribunal las pregonaba el Tecpoyotl o pregonero.

“El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda o Tectlailaniliztli, de la que emanaba la cita o Tenanaliztli librada por el juez o Tectli y notificada por el notificador o Tequitlatoqui. El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de los testigos y la confesión era decisiva”.¹

Durante la época prehispánica a la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, después de éste seguía el Cihuacoatl, especie de doble del monarca, cuyas funciones eran entre otras, la administración de justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el rey mismo.

¹ Clavijero Francisco Javier, “Historia Antigua de México”. Edit. Porrúa, México 1975, p. 216.

No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un Cihuacoatl. Había también un funcionario notificador, el Tecpoyotl cuya misión era comunicar al pueblo la voluntad del rey. Su oficio era de un gran honor y dignidad, las resoluciones judiciales las ejecutaba el Coahunach especie de alguacil mayor, hoy lo llamaríamos actuario. Al lado de éste funcionario judicial, existían auxiliares quienes servían de emplazadores y de mensajeros, que encomendándoseles una cosa iban volando como gavilanes, fuese de noche, fuese de día y a cualquier hora. No sabían esperar tiempo ni dilatar por un momento lo que se les mandaba.

Bajo las ordenes de los Teuctli (juces menores de cada barrio o calpulli), estaban los Tequitlatoque o notificadotes, encargados de hacer las citaciones.

La costumbre tenía particular importancia como fuente del derecho, y no podía ser menos tratándose en particular de los indios, a quienes habría sido imprudente y tiránico imponer de súbito leyes que no conocían ni se adaptaban a su temperamento; Era natural que las nuevas condiciones de vida impusieran otras formas de convivencia.

Los procedimientos en esta época fueron rápidos, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crudelísimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces residía en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer la pena de muerte que se ejecutaba en el acto.

1.4 ÉPOCA INDEPENDIENTE

El gobierno mexicano expidió el 23 de Mayo de 1837 una ley que ordenaba que se siguiera aplicando la legislación española, en lo que no se opusiera a lo nacional, entonces los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden, al cual debían regirse los tribunales.

1. Las leyes de los gobiernos mexicanos.
2. Las de las Cortes de Cádiz.
3. La Novísima Recopilación.
4. La Ordenanza de Intendentes.
5. La recopilación de Castilla.
6. El Fuero Real.
7. El Fuero Juzgo.
8. Las Siete Partidas.

Cuando México conquistó su independencia, estas leyes siguieron teniendo fuerza de ley en materia procesal, de lo que fue La Recopilación de Castilla, el Fuero Juzgo y Las Siete Partidas. Posteriormente la primera ley procesal fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de Mayo de 1857.

Hubo otros intentos de leyes procesales como el Código de Procedimientos Civiles del 15 de Agosto de 1872, el cual tuvo escasa vida pues fue abrogado. Uno más fue el Código de Procedimientos Civiles del 15 de Mayo de 1884, que estuvo vigente en el DF. y territorios hasta 1932. ambos códigos se inspiraron en la ley de enjuiciamiento española de 1855.

Corresponde a Don Francisco Solórzano, el honor de haber presentado un anteproyecto para elaborar un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual aun es vigente en la actualidad.

El proyecto del Código fue conocido como el proyecto Solórzano. Así durante varios meses se trabajó en la información de un nuevo proyecto que fue concluido el 12 de abril de 1932. Debido a importantes reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación el 31 de Enero de 1964, el 21 de enero de 1967, el 17 y 28 de Enero de 1970, el 14 de marzo de 1973, y el 31 de Diciembre de 1974 y el 30 de diciembre de 1975, muchas disposiciones del código de 1932 de Solórzano han sido derogadas, otras sustituidas y algunas otras modificadas, introduciéndose también algunas normas nuevas.

Debido a que en nuestro régimen constitucional la legislación procesal civil que se aplica en el DF. es distinta a la que se aplica en materia federal ya que esta es regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de Diciembre de 1942.

1.5 LA NOTIFICACIÓN EN EL DERECHO ROMANO

Al hablar de la notificación es necesario tomar en cuenta que es un tema de diversos supuestos y modalidades, los cuales se tratarán en un principio de manera general para posteriormente abundar más sobre el tema en el presente capítulo.

De acuerdo a la definición del maestro Eduardo Pallares, la notificación se define como:

“El medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero, el contenido de una resolución judicial”.²

Si bien la anterior definición se aplica en la época actual, vemos que se apega bastante a la interpretación de lo que en Roma se conocía como notificación citada por el maestro en derecho romano Guillermo Floris Margadant S. en su obra: El derecho privado romano menciona:

“La notificación, que había sido un acto privado se trasformó en un acto publico (la *litis denunciatio*), realizado, a petición del actor, por funcionarios públicos. Este sistema comenzó a parecerse todavía más al moderno cuando –en tiempos de justiniano- el demandado recibía por intervención de un actuario (*executor*) una copia de la demanda con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado, después de la notificación decidía defenderse, debía presentar un *libellus contra dictionis* con sus contra argumentos. Debía además otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría durante todo el proceso (*cautio iudicio sisti*); y, a falta de tal fianza, podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del pleito”.³

Para poder ubicar en tiempo y espacio la notificación en el Derecho Romano, es preciso entender primero cómo se desarrollo el sistema procesal romano, pues de ahí partiremos para conocer el papel que representa la notificación. Sabemos debido a los registros y archivos históricos que del derecho romano existen que el sistema procesal romano atravesó dentro de su historia, por tres etapas las cuales a pesar de haber coexistido en ciertos momentos, cada una de ellas muestra rasgos específicos.

La romanística moderna clasifica dichos procedimientos, en dos grandes grupos:

1. El *Ordo Iudiciorum Privatorum*.

² Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, p. 574.

³ Floris Margadant Guillermo S, “El Derecho Privado Romano”. Edit. Esfinge, México 1992, p. 175-176.

2. La Extraordinaria Cognitio.

En el primer grupo, es decir en el Ordo Iudiciorum Privatorum, encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias, la primera se desarrolla ante un magistrado y se denomina *in iure*, la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un **juez privado** y se llamaba *in iudicio* o mejor *apud iudicem* (delante del juez).

En la primera instancia se determinaba la situación jurídica del caso, en la segunda se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

El sistema ha pasado por tres fases o procedimientos procesales:

I *Legis Actiones*. (Acciones de la Ley)

II *Per Fórmulam*. (Procedimiento Formulario)

III *Extraordinem*. (Procedimiento Extraordinario)

I *Legis Actiones*:

Gayo nos transmite, en las Instituciones, algunos datos sobre las cinco *legis actiones*, es decir, sobre “los medios de poner en actividad el contenido de la ley”. Y la “ley”, equivale en éste caso, sobre todo a las XII tablas. Gracias a él y a unos pasajes de Cicerón, y de Valerio Probo, podemos reconstruir ésta primera época en la historia del procedimiento romano, cuyo sistema se remonta a tiempos predecemvirales.

Sabemos que hubo cinco *legis actiones*. También sabemos que eran excesivamente formalistas: un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto, y el proceso ya estaba perdido. Las severas fórmulas que debían utilizarse iban, a su vez, íntimamente ligadas a los textos de las leyes. (sobre todo, a las XII tablas), en que el actor fundamentaba su pretensión, lo cuál trasplantaba al proceso civil el carácter fragmentario que distinguía la antigua legislación.

1.- La *Legis Actio Sacramento* o (apuesta sacramental).

Esta *legis actio*, que figura en las XII tablas, servía para hacer reconocer derechos reales y personales. Sin embargo el procedimiento era distinto, según se tratara de la defensa de la propiedad (o de uno de sus desmembramientos), o de un derecho de crédito.

El procedimiento comenzaba por la notificación, la *in ius vocatio*, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado, y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor.

Una vez ante el magistrado el procedimiento era ligeramente distinto, según se tratara de un pleito sobre derechos reales o personales. En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita declarándolo que le pertenecía a él, después de lo cuál el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad.

Luego seguía un combate simulado después el actor y el demandado apostaban quinientos ases o cincuenta ases, (si se tratara de un litigio sobre la libertad) ,declarando que abandonarían el importe de éste depósito a favor del templo.-más tarde a favor del erario- en caso de no comprobar sus afirmaciones. Las partes debían depositar el importe de la apuesta u ofrecer a un fiador solvente, el praedes sacramenti.

2.-Manus Iniectio y Pignoris capio:

Manus Iniectio(aprehensión corporal), en el caso de que un deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir con la condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo al otro (como resultado del *fortum manifestum*), o sea el robo flagrante en cuyo caso el ladrón debía una multa privada de cuatro veces el valor de lo robado como consecuencia de un negocio per aes et libram, severamente formal y celebrado bajo vigilancia de cinco testigos: si el deudor no pudiera o no quisiera, rembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él, y en algunos casos más, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada combinándola, con gestos determinados (sujetando por ejemplo al deudor por el cuello; de ahí el término de *manus iniectio* .Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra *addico* (“te lo atribuyo”),después de lo cuál el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada. Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor, en el país de los etruscos o matarlo. En caso de haber varios acreedores cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude, según lo dispone la ley de las XII tablas con benevolencia.

3.-La pignoris Capiro (toma de prenda).

Por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en la casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacraméntales , y sacar de ella algún bien, el *pignus*, o sea la prenda. S e parece ésta *legis actio* a un embargo, hecho por propia mano, sin intervención de autoridad alguna .Es posible que en un principio el *pignus* se destrozara. Más tarde, la destrucción del *pignus* fue sustituida probablemente por un procedimiento más sensato, desde entonces el deudor podía rescatar el *pignus*, como sugiere el término *pignora luere* (liberar la prenda), que encontramos en Gayo, y, en caso de no recobrarlo dentro de cierto plazo, es posible que el acreedor pudiera venderlo y cobrar así lo que el deudor debía, devolviendo el *superfluum* (la demasía). Quizá podía también convertirse en *propietario* del objeto después de cierto tiempo.

II Per formulam:

Este procedimiento que caracterizó la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen fuera de la península y fue adoptado por el *praetor peregrinus* quién tenía viva autoridad, pues sabemos que éste magistrado aprovechó sus nuevas facultades

creando inteligentemente nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales cuando las juzgaba convenientes para obtener una equitativa administración de justicia.

1.6 PROCEDIMIENTO DE LAS LEGIS ACCIONES

Este procedimiento formaba parte del *ordo iudiciorum privatorum* y era el encargado de proteger los derechos derivados del derecho civil. Luego al abrirse la primera fase del proceso llamada *In Iure*, o de primera instancia, la cual se iniciaba con un llamamiento intimatorio (*in ius vocatio*) para comparecer ante el magistrado, que formulaba el actor al demandado. Si todo lo anterior no ocurría inmediatamente ni ofrecía un sustituto (*vindex*), entonces se autorizaba al actor a llamar testigos y a recurrir al empleo de la fuerza, para obligar al demandado a apersonarse.

Una vez presentes las partes ante el magistrado y oída la pretensión del actor, se comprometían a comparecer otro día para iniciar el litigio. “Esta promesa recibía el nombre de *VADIMONIUM*, en razón de que el demandado aseguraba su comparecencia con fiadores llamados *VINDEX*”.⁴

Sobre las acciones de la ley el maestro Arangio Ruiz, las define en su obra “Las acciones en el Derecho Privado Romano” como :

“Declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido”.⁵

Hubo cinco acciones de la ley las cuales eran, medios de poner en actividad el contenido de la ley y la ley en ese tiempo equivalía a las doce tablas. Estas legis acciones nos dice el maestro Guillermo F. Margadant en su obra el derecho privado romano:

“Eran excesivamente formalistas, un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto y el proceso ya estaba perdido”.⁶

En el proceso de las legis acciones, cada parte tenía que recitar toda una letanía rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia todos los papeles estaban exactamente preescritos y el actor que representara mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso y además del posible derecho cuya eficacia había tratado de obtener mediante su situación procesal. Este rigor formalista iba íntimamente ligado a los conceptos mágicos y religiosos que en antaño dominaban la vida jurídica romana.

⁴ Fernández De León Gonzalo, “Diccionario de Derecho Romano”. Edit. Sea de Buenos Aires, 1998, p.145.

⁵ Floris Margadant Guillermo S, “El Derecho Privado Romano”. Edit. Esfinge, México 1992, p. 145.

⁶ Ídem.

1.7 EL PROCEDIMIENTO PER FÓRMULAM

Este procedimiento, que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen probablemente fuera de Roma y fue adoptado por el praetor peregrinus, quien desde 242 a.c. administraba justicia entre extranjeros y pleitos entre sí.

Para litigios entre romanos y extranjeros que no tenían el derecho de la ciudadanía romana o entre extranjeros entre sí, se creó en 242 a.c. una nueva función la de praetor peregrinus.

Este magistrado adoptó el más elástico “sistema formulario”, llegándose así a la anomalía de que los extranjeros dentro de Roma recibieran de funcionarios romanos una justicia más equitativa y menos formalista que la que estuvo a disposición de los mismos romanos.

Desde esa época, un magistrado especial, el praetor peregrinus debía administrara justicia en tales casos, aplicando no el ius civile de roma con sus formas rígidas y con sus múltiples actos reservados a ciudadanos romanos sino inspirándose en aquél derecho supranacional aceptado por el comercio mediterráneo que se denominaba ius gentium Este no es un “derecho de gentes”, en el sentido moderno, concepto que equivale al derecho internacional público. Tampoco es el moderno Derecho Privado, ya que no contiene normas para el caso de colisión entre distintos sistemas jurídicos. s un derecho supranacional de origen helénico que por su fuerza racional y difusión penetra en la práctica del praetor peregrinus y desde allí en el del praetor urbanus sirviendo así con frecuencia como fuente de inspiración para la creación del ius honorarium.

Cómo: En vez de formas petrificadas encontramos la viva autoridad del pretor La historia nos enseña que éste magistrado aprovechó de manera admirable sus nuevas facultades, creando inteligentemente, nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales cuando las juzgaba convenientes para obtener una más equitativa administración de justicia en acatamiento al principio de la seguridad jurídica, el pretor solía poner en la blanca pared de su despacho las acciones y excepciones que estaba dispuesto conceder al público. Recuérdese que por carácter anual de la función pretoria, éste edicto tenía vigencia por un solo año.

El magistrado hacía fijar en la fórmula cuál era la pretensión exacta del actor, y , con frecuencia, en que consistía el contra argumento del demandado y el argumento de réplica del actor, etc. El iudex debía investigar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción, los que el demandado alegaba en sus contra argumentos etc. Según el resultado de ésta investigación la fórmula determinaba si el iudex debía condenar o absolver.

*Floris ,Margadant S. Guillermo,” El Derecho Privado Romano” Editorial esfinge, México 1992. Págs.70,71,131,132,143 y l

1.8 EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Como su nombre lo indica, se utilizó en un principio para casos extraordinarios, se llamaba así porque se trataba de un proceso desarrollado más allá del *ordo iudiciorum privatorum*, el cual dominaba la actividad del juez, funcionario público que participaba en el *iudiciorum* o juicio, con carácter de delegado del emperador.

Este procedimiento vio facilitada su admisión principalmente en las provincias, por la ventaja que representaba dejar la impartición de justicia en manos de representantes del Estado. Este sistema nació en la época del derecho clásico y se afirmó en Roma en el periodo posclásico y constituyó el régimen procesal del derecho Justiniano.

En este procedimiento no intervenía un juez privado, sino un juez funcionario público, con lo que desapareció la bipartición del proceso en dos clásicas instancias; *in iure* e *in iudicio*. El proceso se caracterizaba por otorgar al juez un mayor arbitrio, lo cual permitía adaptar al proceso ciertas exigencias de oportunidad. Las partes se hallaban sometidas al juez por un fuerte poder. La citación al demandado adquirió carácter oficial y su comparecencia daba lugar a un procedimiento contumacial antes inexistente.

Con todo lo anterior, surge el tema central de éste trabajo de investigación y motivo de la presente tesis, la notificación, ya que esta figura jurídica fue uno de los rasgos particulares del sistema extraordinario. Así mismo, con el procedimiento extraordinario desaparecieron las fórmulas privadas de citación del demandado (*in ius vocatio*, *vadimonium*) que se usaban en los anteriores sistemas procesales, para dar paso a una notificación oficial conminatoria efectuada por el magistrado llamada *evocatio*, que se traducía en un requerimiento verbal (*denuntiatione*) o escrito (*litteris*), sobre esto encontramos una definición en el Diccionario de Derecho Romano del maestro Gonzalo Fernández De León.

Evocatio: "Traslado de un asunto ante otra jurisdicción, mandamiento o citación del demandado con intervención del magistrado en el procedimiento extraordinario".⁸

Si la citación era una orden escrita por un funcionario judicial y entregada por el demandante al demandado para que éste compareciera ante el magistrado, el mandamiento era de comparecencia o *evocatio denuntiationibus*.

En los casos de requerimiento, tenía lugar la *evocatio litteris*, forma de citación en la que el demandante o solicitante entregaba personalmente al demandado la cédula que previamente obtenía del magistrado. La orden de comparecencia hecha por edictos, se llamaba *evocatio edicti*.

De ésta notificación derivó en época del Emperador Constantino, la citación denominada *litis denuntiatio* que consistía en un documento escrito que el actor presentaba ante el magistrado, quien lo autentificaba llamado *apud acta* por medio de un oficial

⁸ Fernández De León Gonzalo, "Diccionario de Derecho Romano". Edit. Sea de Buenos Aires, 1998, p.54.

subalterno (executor), una especie de notificador, este lo hacía llegar al demandado para que compareciera ante el tribunal dentro del plazo de cuatro meses. Sobre la apud acta que se menciona anteriormente el maestro Gonzalo Fernández De León, lo define en su obra: "Diccionario de Derecho Romano" como:

Apud acta: "Locución latina que significa dentro del acta, dando al término acta un sentido que abarca a los expedientes y diligencias procesales. Aplíquese a aquellas situaciones que se hacen constar mediante diligencia extendida en los propios autos del proceso o expediente de que se trate".⁹

Posteriormente por una evolución paulatina en tiempo de Justiniano entró a regir una nueva forma de notificar la demanda, esto se efectuaba por medio de la redacción de un documento escrito (*libellus conventionis*), mediante el cual el actor exponía su pretensión, los fundamentos en que la apoyaba y la acción que intentaba, requiriendo al juez que hiciera llegar el documento al demandado citándolo a presentarse ante el tribunal, pudiendo rechazarlo (*denegatio actionis*), o aceptarlo si lo encontrara conforme a derecho. En este último supuesto se hacía conocer el libelo al demandado por medio del executor y se le citaba a comparecer en un día determinado.

Sobre ésta figura el Diccionario de Derecho Romano nos ilustra:

"*Libellus conventionis* era el escrito inicial del procedimiento extraordinario, en el que el demandante ejercitaba la acción contra el demandado. El escrito de éste contestando a las pretensiones del actor se llamaba *libellus contradictionis*".¹⁰

Al recibir la notificación el demandado debía entregar un documento, en el que hacía constar la fecha de la misma y la actitud que iba a asumir ante la demanda, la cual podía admitirla, oponerse, hacer valer excepciones o formular reconvencción. Este escrito de respuesta (*libellus contradictionis*), debía a su vez ser notificado al actor. Correspondía también al accionado prestar garantía (*cautio vadimonium sisti*), de que comparecería ante el magistrado y de que se sometería al proceso hasta el dictado de la sentencia.

La circunstancia de que la citación a comparecer tuviera carácter oficial, por provenir de un funcionario público, hacía que naciera el llamado procedimiento contumacial o en rebeldía, desconocido por los sistemas jurisdiccionales anteriores en los que era indispensable la presencia de los litigantes, porque entre ellos debía formalizarse el acuerdo privado que constituía la *litis contestatio*.

Podía incurrir en contumacia tanto el demandado como el actor. Si una de las partes no comparecía, la causa proseguía sin su asistencia y el juez dictaba la sentencia a favor o en contra del contumax (del rebelde) conforme a los elementos de prueba que el demandante hubiera aportado y la convicción que sobre el asunto se hubiera formado el *iudex* (juez).

⁹ Fernández De León Gonzalo, "Diccionario de Derecho Romano", Editorial SEA, Pág. 55

¹⁰ Idem.

Sobre éste contumax encontramos la siguiente definición:

“Contumacia, contumax, rebeldía y negativa a comparecer ante un juez o tribunal, dando lugar a la continuación del procedimiento hasta la sentencia”.¹¹

¹¹ Fernández De León Gonzalo, "Diccionario de Derecho Romano", Editorial SEA, Buenos Aires 1998
Pág.55

1.9 NOTIFICACIONES EN ROMA

PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LA LEY	
INSTANCIA	NOTIFICACIÓN
In iure	In ius vocatio: Notificación privada. Llamamiento intimatorio para comparecer ante el magistrado (Lo formulaba el actor al demandado)
In iure	Vadimonium: Promesa hecha por el demandado para asegurar su comparecencia a juicio mediante fiadores llamados Vades.
In iudicio	Ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

PROCEDIMIENTO FÓRMULARIO	
INSTANCIA	NOTIFICACIÓN
In iure	In ius vocatio vadimonium
Apud iudicem	Ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

*Fernández De León Gonzalo, "Diccionario de Derecho Romano", Editorial SEA, Buenos aires,1998. paginas 551,552,553,556.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	
INSTANCIA	NOTIFICACIÓN
In iure	Evocatio: Notificación oficial, conminatoria, Efectuada por el magistrado que podía ser: a) Denuntiatione (Requerimiento verbal) b) Literis (Requerimiento escrito)
In iure	Litis denuntiatio: Surge en la época del emperador Constantino y era un documento escrito que el actor presentaba ante el magistrado, quien la autenticaba (aput acta) y por medio de un oficial subalterno (executor) lo hacía llegar al demandado para que compareciera ante el tribunal dentro de un plazo de cuatro meses.
In iure	Libellus conventionis: Surge en tiempos de Justiniano, era un documento escrito mediante el cual el actor exponía su pretensión, los fundamentos en que la apoyaba y la acción que intentaba, requiriendo al juez que la hiciera llegar al demandado citándolo a apersonarse ante el tribunal.
In iure	Libellus contradictionis: Al recibir la notificación, el demandado debía entregar un documento en el que hacía constar la fecha de la misma y la actitud que iba a asumir ante la demanda.

*Fernández De León Gonzalo. "Diccionario de Derecho Romano". Editorial SEA. Buenos Aires . 1998. p. 573.

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1 Concepto de notificación

2.2 Medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares: notificación, emplazamiento, requerimiento y citación

2.2.1 Notificación

2.2.2 Emplazamiento

2.2.3 Efectos del emplazamiento

2.2.4 Requerimiento

2.2.5 Citación

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN

Abordar el concepto de notificación no es fácil, puesto que hay muchos autores que difieren en relación a este tema. Después de la época romana, como es lógico, el derecho ha ido evolucionando y en nuestros días la notificación se define como:

“Acción y efecto de notificar y documento en que se hace constar”.¹²

“Del latín *notificare*, de *notus* conocido y *facere*, hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso”.¹³

“Por extensión dar extrajudicialmente con propósito, cierta noticia de una cosa”.¹⁴

Para Eduardo J. Couture la notificación es:

“Acción y efecto de hacer saber a un litigante, una resolución judicial u otro acto de procedimiento”.¹⁵

“Constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a un litigante una resolución del juez u otro acto de procedimiento”.¹⁶

Etimología:

Del latín tardío *notificatio nis*, derivado (*nomen-actionis*) del verbo también tardío, *notifico*, are *notificar*, propiamente *hacer conocer* (compuesto de *notus*, a um *conocido*, participio pretérito de *nos-co-ere conocer* y de *facio*.are *hacer*. No es por lo tanto derivado de *nota* como se interpretaba a menudo.

¹² “Diccionario de la Lengua Española”. Edit. Porrúa, México 2002, p. 316.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Couture J. Eduardo, “Vocabulario Jurídico”. Edit. De Palma, Buenos Aires Argentina 1999, p. 421.

¹⁶ *Idem*.

Traducción.

Español: Notificación.

Francés: Signification.

Italiano: Notificazione.

Inglés: Notice, service, summons.

Alemán: Amtliche, mitteilung, zusteltug.

El maestro Eduardo Pallares afirma que:

“La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial”.¹⁷

Sobre la notificación Carnelutti, en su obra: “Instituciones del Proceso Civil” dice:

“La notificación puede tomarse en dos sentidos. En sentido amplio, la notificación consiste en toda la actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y por tanto, a la declaración de ciencia, también incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad. En sentido estricto comprende sólo la actividad, que no consiste en una declaración sino en producir una condición física, mediante la cual la declaración llegue a ser percibida de tal modo por alguien que de a conocer su contenido”.¹⁸

El maestro Cipriano Gómez Lara afirma que:

“Las notificaciones son medios de comunicación formal en cuanto a que transmiten una declaración u orden del tribunal o utilizan los procedimientos y medios para que tal declaración se tenga por transmitida”.¹⁹

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, no define propiamente la notificación sino solamente la reglamenta en los artículos que van del 110 al 128. Artículos que en su momento oportuno, estudiaremos para analizar las formalidades que debe revestir toda notificación.

El Código de Comercio vigente, se dedica dentro del libro V, el cual regula los juicios mercantiles, todo un capítulo (el IV) a las notificaciones y comprende de los artículos 1068 a 1074, pero en ellos tampoco se define lo que es la notificación sino, al igual que el

¹⁷ Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, México 2000, p. 574.

¹⁸ Carnelutti Francisco. “Instituciones del Proceso Civil”. Ediciones Europa-América, p.575.

¹⁹ Gómez Lara Cipriano, “Teoría General del Proceso”. Edit. Harla, México 2002, p. 265.

Código de Procedimientos Civiles sólo se limita a reglamentar las notificaciones señalando sus formalidades y requisitos esenciales.

Como se desprende de las anteriores definiciones, el término notificación encierra muchos conceptos y si bien es cierto que la doctrina se ha encargado de esclarecerlos, también lo es que su enorme dinamismo y actualización a los tiempos modernos, hacen que este tema siga produciendo interesantes estudios, doctrina y jurisprudencia.

2.2 MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL A LOS PARTICULARES: NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO, REQUERIMIENTO Y CITACIÓN

De acuerdo a Cipriano Gómez Lara la notificación en términos generales abarca diferentes tipos:

- a) La notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial.
- b) La citación que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados.
- c) El emplazamiento, que establece la fijación de un plazo para comparecer.

Se puede agregar como otro tipo de notificación el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que alguien haga o deje de hacer alguna cosa.

2.2.1 Notificación

Es la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través del cual el tribunal hace llegar a las partes (parte actora y parte demandada), testigos, peritos, terceros, etc, el contenido de alguna resolución o de algún acto procesal, o bien tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

De esta definición he elaborado las siguientes observaciones:

1. **Es un procedimiento marcado por la ley**, lo cual es cierto ya que la notificación no nace en virtud de generación espontánea sino que debe hacerse porque lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional, en este caso el juez.
2. **A través de ella, el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución.** Toda vez que es garantía esencial, que en todo proceso las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que **provengan de los demás sujetos del proceso o de los terceros ajenos al mismo.** El silencio dejaría a las partes en estado de indefensión e implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Hemos de recordar que el artículo 14 Constitucional, al referirse al juicio exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento:

Artículo 14 Constitucional:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en él que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

A su vez el artículo 159 de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles administrativos o del trabajo se considerarán violadas las formalidades del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso:

Artículo 159 de la Ley de Amparo:

En los juicios seguidos ante tribunales, civiles administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.
- III Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se le reciban conforme a la ley.
- IV Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.
- V Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- VI Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII Cuando sin su culpa se reciban sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
- VIII Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.
- IX Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento. Que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de éste mismo artículo.
- X Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo continúe el procedimiento después de haberse promovido una comparecencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder, y
- XI En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda.

3. **No sólo se comunica una resolución o un acto procesal**, sino que se trata de un acto jurídico procesal. Es un acto jurídico en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas, además es acto jurídico procesal en cuanto a que se desarrolla dentro del proceso.
4. **Tiene realizada tal comunicación para los efectos legales**. Si bien esto es cierto toda vez que con la frase efectos legales se quiso dejar establecido que, para los efectos jurídicos procesales se considera enterado de lo que se notifica a quien se le hace una notificación procesal. Es pues un acto jurídico que conlleva en sí la intención lícita de producir consecuencias jurídicas, la cual debe hacerse constar documentalmente.

Al respecto Cipriano Gómez nos da la siguiente definición de notificación:

“La notificación es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito realizada en forma legal y echa constar documentalmente”.²⁰

Estamos de acuerdo en que la notificación debe hacerse constar documentalmente y esto se realiza cuando, por ejemplo se notifica por el actuario un auto a una de las partes, pero el funcionario omite asentarla razón de tal notificación. En este ejemplo vemos que la práctica de la notificación sí existió, pero falta la constancia documental, la cual es la razón del actuario quien realizó la diligencia y de la cual hablaremos más adelante.

2.2.2 Emplazamiento

El emplazamiento en cuanto a su significación gramatical es la acción de emplazar. A su vez el verbo *emplazar* tiene su origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él, en el plazo fijado.

En la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada con el escrito inicial de demanda para que por este, comparezca ante el juzgado que lo emplazo a contestarla, dentro de los términos de ley fijados para ello.

Los maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Piña opinan al respecto lo siguiente:

“El emplazamiento es el llamado judicial, que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado sino para que dentro del plazo señalado comparezca el

²⁰ Gómez Lara Cipriano. “Teoría General del proceso”. Editorial Harla, México 2002, p. 265.

demandado en juicio ante el tribunal a usar de sus derechos, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar”.²¹

Por su parte el maestro Eduardo Pallares nos dice que:

“El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace”.²²

Aunque este concepto es acertado, creo que le falta hacer referencia a la existencia de un plazo o término que en la práctica jurídica se le concede al demandado para comparecer a juicio. Sin embargo el maestro en Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara propone el siguiente concepto de emplazamiento.

“... el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente”.²³

Es decir que el emplazamiento constituye una forma especial de notificación, que es la primera que se le hace al demandado llamándolo a juicio.

Del concepto anterior es valido hacer la siguientes observaciones.

1. **El emplazamiento**, es una especie del género notificación, por tanto pertenece al grupo de los actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación a las partes o a los terceros, por ello se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor.

De acuerdo al artículo 116 del Código de Procedimientos Cviles el contenido de la notificación establece entre otros requisitos:

- a) El juzgado o tribunal en donde esta radicado el juicio.
- b) Que una persona está siendo demandada.
- c) El contenido de la demanda se le hace saber a través del traslado, el cual se realiza entregándole un juego de copias de la demanda o escrito inicial a ésta.
- d) Se le comunica el acuerdo que recayó a la demanda o auto admisorio de ésta.

²¹ Arellano García Carlos, “Teoría General del Proceso”. Edit. Porrúa, México 2000. p. 416.

²² Idem.

²³ Gómez Lara Cipriano, “Teoría General del Proceso”. Edit. Harla, México 2000, p. 160.

- e) Se le hace saber el término dentro del cual podrá producir su contestación demanda entablada en su contra.

El hecho de dejar un juego de copias de la demanda inicial al demandado se le conoce en la práctica jurídica como "correr traslado", y aunque en el vocabulario forense significa llevar un documento de un expediente de una de las partes a otra por conducto del notificador. Pero la práctica forense va más allá de esta singular expresión, ya que correr traslado implica todo un procedimiento procesal que va desde localizar las copias de traslado en el archivo del juzgado para luego foliarlas, sellarlas, rubricarlas y contar con la aprobación del secretario de acuerdos, pues ocurre que si se practica un emplazamiento faltando alguno de éstos requisitos de ley, entonces dicho emplazamiento será nulo, por ser ésta una de las formalidades del procedimiento y de las cuales hablaré en capítulos subsiguientes.

La disposición que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se refiere al emplazamiento, es principalmente el artículo 117 y que a continuación transcribo:

Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se halla cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda al diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su libelo inicial.

Estas disposiciones establecen que por principio el emplazamiento, es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y si no se le encuentra a la primera búsqueda, se le dejará citatorio para que espere a hora fija dentro de las 24 horas siguientes, en el caso de que no espere, la notificación se convierte de personal a por cédula la cual se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa. En tal diligencia de deberá correr traslado al demandado con copia de los documentos que se hubieren acompañado a la misma y con una copia de la propia demanda.

2.2.3 Efectos del emplazamiento

En el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se expresan los efectos procesales y materiales que produce el emplazamiento.

Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.

- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque esté cambie el domicilio o por otro motivo legal.
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la valides de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, a un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones y si el emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas que lo rigen procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva.

2.2.4 Requerimiento

Es la acción de requerir, a su vez, requerir es un vocablo de origen latino que deriva del verbo “requiere”, que significa ordenar, mandar, intimar. En su sentido forense se denomina requerimiento a la citación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requiriente o requeridor, que es el órgano jurisdiccional, generalmente actuando por conducto del secretario actuario o notificador que un apersona física o moral, por conducto de la persona que lo representa, realice la conducta ordenada por el juzgador.

Sobre éste requerimiento el maestro Cipriano Gómez Lara, manifiesta que:

“El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen una cosa”.²⁴

El requerimiento está previsto en el artículo 104 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

“Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes”

V. El requerimiento es un acto a la parte que deba cumplirlo.

²⁴ Idem.

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de las rentas, con el recibo correspondiente y no haciéndolo se le prevenga.

Así vemos que por medio de este tipo especial de notificación se puede requerir a las partes para que entreguen algún objeto, para que realicen alguna conducta o dejen de realizarla, así como citar a peritos etc. a que rindan sus dictámenes, a testigos para que se presenten a declarar, llamar a terceros ajenos a la relación sustancial para que se presenten a declarar,

2.2.5 Citación

La citación es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en el llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezcan o acudan a la práctica de alguna diligencia judicial, fijándose para ello el día y la hora precisos.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL	1. Notificación. 2. Emplazamiento 3. Requerimiento. 4. Citación.
--	---

CAPITULO III

DIFERENTES CLASES DE NOTIFICACIONES

3.1 Notificación personal

3.1.1 Diferentes supuestos de notificación personal

3.2 Notificación por boletín judicial.

3.3 Notificación por cédula

3.4 Razón de notificación

3.4.1 Firma de las notificaciones

3.5 Notificación por edictos

3.6 Notificación por estrados

3.7 Notificación por correo y por telégrafo

3.8 Notificaciones por telex, teléfono y fax

CAPITULO III

DIFERENTES CLASES DE NOTIFICACIONES

3.1 NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En el presente capítulo hablaremos de los procedimientos que se tienen en el derecho mexicano vigente para practicar los distintos tipos de notificaciones.

La primera de ellas es la notificación personal, la cuál es aquella que debe hacerse por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a si a la persona interesada y comunicándole de viva voz la notificación que debe dársele.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, señala en el artículo 114 cuales notificaciones se harán personalmente:

Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. El emplazamiento al demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte.
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.
- IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene.
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
- VI. La sentencia que condene al inquilino de casa-habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución.
- VII. La sentencia que ordene al arrendatario de casa-habitación a desocuparla.

A éste respecto el maestro Carnelutti nos da su concepto de notificación personal:

“La notificación personal se hace por tanto, mediante la entrega de la declaración a notificar”.²⁵

Así vemos como es que los estudiosos del derecho coinciden con la ley, al ordenar que ésta se haga personalmente en los siguientes casos:

1. La notificación del emplazamiento.
2. La notificación del auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos.
3. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando se dejó de actuar por más de tres meses.
4. Cuando se trate de un caso urgente.
5. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
6. La notificación de la sentencia que condene al arrendatario de casa-habitación a desocuparla.

Requisitos de la notificación personal:

1. El interesado en que se practique una notificación personal (actor o demandado) debe revisar cuidadosamente el expediente en que se actúa, para verificar que el domicilio que se asienta en la cédula de notificación es el indicado, esto para evitar un accidente de nulidad posteriormente.
2. Cuando vaya a practicarse una notificación personal el litigante encargará a una empleada del juzgado, la elaboración de una cédula de notificación, en la que se debe asentar el domicilio de la persona que va a ser notificada. Esta persona debe tener especial cuidado en que el domicilio que transcriba del expediente sea precisamente el señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Sobre la determinación del domicilio de los litigantes, para la práctica de una notificación personal, se determina en los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, lo siguiente:

²⁵ Carnelutti Francisco. “Instituciones del Proceso Civil”. Ediciones Jurídicas. Europa, América-Argentina p.502.

Artículo 112. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal :

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo convenido, en la primera parte de éste artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente. Se les harán por el Boletín Judicial. Si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dicha facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de éste párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido en que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere éste artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere asignado y únicamente tendrá las que se indican en la última parte de éste artículo.

Las personas autorizadas en los términos de éste artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionales autorizados.

Las partes podrán designar solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez acordará lo relativo a la autorización a que se refiere éste artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado en notificador deberá señalarlo en autos, una u otra circunstancia. Para que surtan efecto las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes y además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

El artículo 113 establece la siguiente formalidad.

Obligación de señalar la casa ubicada en el lugar del juicio, pero si los litigantes señalan un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar del juicio, entonces la notificación personal se les hará por Boletín Judicial.

En la práctica jurídica, respecto de las notificaciones personales en trámite, suele ocurrir lo siguiente:

Aparece publicado en el Boletín Judicial un expediente en trámite ante el tribunal o ante un juzgado determinado. El litigante luego acude al juzgado para enterarse del auto o resolución que se le hace saber, consultando para ello la publicación correspondiente a ese día y fecha del Boletín Judicial, pero si en el expediente apareciere que tiene notificación personal entonces para poder seguir con el curso del juicio, el litigante deberá de notificarse personalmente en el expediente y dentro del local del juzgado, pues si no lo hiciere así, el personal del archivó no podría prestarle dicho expediente para consultar, si no que es requisito que se notifique personalmente y si no lo hace así, entonces no podrá ver físicamente el acuerdo recaído.

Esto se traduce en que el litigante debe firmar una pequeña razón asentada por el notificador del juzgado, la cuál indica que en fecha determinada ante dicho juzgado y a tales horas, un representante de la parte actora o demandada se da por notificado del auto publicado.

3.1.1 Diferentes supuestos de notificación personal

En materia de notificaciones personales y para poder tener una idea más clara de cuando y como debe practicarse este tipo especial de notificación, se han establecido varios tipos de notificaciones personales a saber:

1. **Primera notificación personal** que debe hacerse al demandado o también llamada **emplazamiento**.
2. **Notificación personal** al actor o al demandado cuando acuden al juzgado y ahí se notifica personalmente ante las autoridades de dicho local.
3. **Notificación personal** que debe practicarse por el actuario o notificador en la casa de la persona a notificar, siempre y cuando sea la designada para ello.
4. **Notificación personal** al actor o al demandado en la casa designada para oír y recibir notificaciones.
5. **Notificación personal** a peritos, testigos o terceros, constituyéndose personalmente el notificador para ello.

3.2 NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL.

En el Distrito Federal, lo usual es que las notificaciones que no han de hacerse personalmente a domicilio, se realicen por medio del Boletín Judicial que se adquiere por suscripción o por compra unitaria de cada número.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula éste tipo de notificaciones en los artículos 125 y 126 que a la letra dicen:

Artículo 125. del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Sí las partes, sus autorizados o sus productores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos el día siguiente al de su publicación.

Artículo 126. del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

Se fijará en un lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial. Además se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgado un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

Sobre este tipo de notificación el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice lo siguiente:

“En el Distrito Federal puede decirse que como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de realizarse se harán a través de Boletín Judicial”.²⁶

Esta publicación está ordenada por la ley orgánica de los tribunales comunes del Distrito Federal, en los siguientes términos:

Artículo 160 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes para el Distrito Federal

Se publicará en la ciudad de México una revista que se denominará “Anales de Jurisprudencia”, tendrá por objeto dar a conocer estudios jurídicos y los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien por el tribunal superior de justicia. Deberá publicarse periódicamente.

²⁶ Gómez Lara Cipriano, “Teoría General del Proceso”. Edit. Harla, México 2000, p. 279.

Artículo 161 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes para el Distrito Federal

El Boletín Judicial se publicará diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.

Para llevar a cabo por Boletín Judicial, se fijará diariamente en la sala del tribunal y juzgado un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite, sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

Del análisis de los artículos antes mencionados sobre la notificación por Boletín Judicial hemos elaborado la siguientes observaciones:

1. Las partes en el juicio (actor y demandado) acuden a revisar diariamente el Boletín Judicial o las listas que de éste que se publican en los juzgados todos los días hábiles y en él aparecen los asuntos civiles, familiares y mixtos de paz, así como los acordados en las salas civiles y familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
2. Si algún asunto se publica con errores u omisiones que impidan a veces identificar los juicios, en la propia secretaría del juzgado o de la del tribunal que ordenó la notificación, se considera que está mal publicado y se ordena la publicación nuevamente en el Boletín Judicial del día siguiente.
3. Después del auto, decreto, resolución o sentencia que se notifica por Boletín Judicial se asienta un sello en el que se indica la fecha en el que dicho auto, decreto, resolución o sentencia fueron publicados. Expresándose la fecha del Boletín Judicial y el número de ese boletín en que se hizo la publicación.
4. La existencia del Boletín Judicial está prevista en el artículo 165 de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 165 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios cuya cuantía no exceda de mil pesos, cantidad que se incrementará conforme al incremento anualizado que se de en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

5. La impresión del sello, decreto, resolución o sentencia que se notificará con la anotación del número y fecha del Boletín Judicial en que se hicieron las publicaciones, deriva de la obligación prevista por el artículo 127 del Código del Procedimientos Civiles vigente para le Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 127. Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

En las salas del tribunal y en los juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primer falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera, sin necesidad de indemnizar a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Además de que en los términos del artículo 112 del Código de Procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal, sabemos que si no se señala la casa para recibir notificaciones en el lugar del juicio, las notificaciones aun las personales se harán por Boletín Judicial.

6. Cuando se ordena una notificación personal, el litigante se entera a través del Boletín Judicial que hay un acuerdo y acude al juzgado a enterarse de su contenido, pero el juzgado tribunal le informa que tiene notificación personal y entonces es optativo para éste litigante notificarse mediante el procedimiento que ya se explico antes para los casos de notificación personal o bien espera a que dicha notificación se le haga en el domicilio que señalo para oír y recibir notificaciones.

3.3 NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada; Y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que se hará constar la fecha y hora en la que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quién se entrega.

Según el diccionario, en su origen la cédula no es sino el pedazo de papel o pergamino en el que se ha de inscribir alguna cosa, luego atento al texto de la leyenda, la calidad de quien lo firmo o el objeto de su inscripción. Se llamo "cédula ente diem" a la usada para citar a quienes se habrían de reunir al día siguiente, "cédula de cambio", hoy día letra de cambio, "cédula real, era el despacho o proveído del rey, "cédula personal", la que sirve para la identificación de los individuos, "cédula testamentaria", memoria que amplia o modifica el testamento, "cédula hipotecaria", la que manda expedir el juez al inicio de ese procedimiento, "cédula de notificación o de emplazamiento", el documento que contiene un llamamiento a juicio.

Para Cipriano Gómez Lara la cédula es:

"La cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la notificación del tribunal de donde emana dicha notificación así como la fecha en que se extiende está, la hora en que se deja y la firma del que notifica".²⁷

Sobre la notificación por cédula, el maestro José Becerra Bautista señala:

"Para notificar a personas que no son parte en el juicio como son los peritos y los testigos, el tribunal puede hacerlo personalmente o mediante cédula, es decir, mediante la transcripción del auto o resolución que se envía la interesado y que se le entrega personalmente, pudiendo ser varios los conductos para hacer llegar esta cédula: el actuario, los interesados o la policía. La cédula se entrega cuando por cualquier circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo advertirse que si se trata de la primera notificación se deberá dejar citatorio al interesado para hora fija hábil entre las seis y las veinticuatro horas posteriores".²⁸

²⁷ Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla, México 2000, p.279.

²⁸ . Idem.

La notificación personal, aún tratándose de emplazamiento podrá ser hecha mediante cédula, la cual se entregará a los parientes, domésticos, procuradores, o representantes legales de la persona a notificar y si fuere la segunda o alguna notificación ulterior podrá también hacerse válidamente a los procuradores.

Si los notificados no acuden al tribunal a notificarse personalmente, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos mediante la publicación del acuerdo en el Boletín Judicial tal y como lo expresa el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual ya fue mencionado.

La notificación por cédula, propiamente dicha tiene lugar en los juicios que se llevan en rebeldía y esta establecida en el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y mediante ella se fijan en los juzgados el documento firmado por el actuario o por el notificador que contiene la determinación que se notifica, debiéndose poner en autos la razón de haberse hecho la fijación de la cédula como la ley lo previene.

Artículo 637. En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerseles, se notificarán por el Boletín judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

3.4 RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En el derecho Mexicano, al entablar el procedimiento procesal ante los juzgados competentes por un asunto litigioso, llega a darse la necesidad de practicar una notificación la cuál como ya hemos visto puede ser personal, por Boletín Judicial o por edictos entre otras.

Pero cuando se da el caso en que la notificación sea realizada por cédula y llevada a cabo en la práctica jurídica por medio de un notificador, actuario u otro oficial del juzgado sabemos que al momento de constituirse físicamente en el domicilio señalado en autos para dicho auto, dicho funcionario debe levantar en ese mismo momento la razón o razonamiento escrito de dicha diligencia.

Siguiendo para ello las formalidades procesales establecidas por la ley como son: la fecha en la que se realizó dicha diligencia, la hora en que se entendió los signos exteriores e interiores de la ubicación del inmueble señalado si se trata de una casa habitación, un edificio de departamentos o de oficinas o quizá de un lote baldío así como también el color de la fachada, si se presenta deterioro alguno, de tal o cual forma era el zaguán, de que color era, etc. Además deberá recoger el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia señalando el parentesco que tenía con el buscado en el caso de que éste no se encontrase, además de indicar entre que calles se encontraba ubicado dicho inmueble, la colonia, el código postal y la delegación a la que pertenece.

En dicha razón de notificación como ya vimos en el apartado anterior debe expresar claramente los medios de que dicho funcionario se valió para cerciorarse de que el domicilio por notificar correspondía efectivamente al señalado en autos.

Esta razón de notificación a la que aludo en este apartado deberá de ser escrita de puño y letra del funcionario para ser agregada posteriormente al expediente del juicio respectivo. Este sencillo pero a la vez importante acto permitirá al juzgador poder apreciar con claridad y llegar a conocer fehacientemente (puesto que el funcionario que la practicó está dotado de fe pública) el contenido de dicha diligencia para así poder resolver conforme a derecho, pero vigilando que en dicha diligencia se hayan observado todas y cada una de las formalidades establecidas en la ley para las notificaciones procesales.

Dicho razonamiento escrito agregado al expediente principal del juicio de que se trate es la base para poder determinar si hubo o no un vicio o una violación en cuanto a la forma de notificación hecho que de existir ocasionaría posteriormente la nulidad de dicha diligencia pudiendo presentar la ofendida un **incidente de nulidad de actuaciones o de notificaciones**, a efecto de subsanar dichas violaciones, incidente del cual hablaremos más adelante explicando como se interpone el juicio.

Además deberán incluirse dentro de estos, signos de reconocimiento el número interior y exterior así como la firma de la persona que reciba al cédula de notificación en el lugar del buscado manifestando, si es empleado de este familiar o domestico. Finalmente el

Notificador o ejecutor debe de manifestar las causas o impedimentos por los que no se pudo llevar a cabo la práctica de la diligencia, tales causas en la práctica pueden ser: porque nadie acudió a recibir la cédula, porque habiendo quién la recibiera se negaron a hacerlo, porque el domicilio no existía, etcétera.

Lo anterior lo encontramos plenamente reglamentado en el segundo párrafo del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y de acuerdo con las reformas del 24 de mayo de 1996

3.4.1 Firma de las notificaciones

Cuando el notificador o actuario ha asentado la razón de la notificación debe firmarla, de esto nos habla el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Artículo 124. Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen. Si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará costar el secretario o notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique o de la promoción o diligencia a la que hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos.

Acerca de esto cabe decir que más que firmar las notificaciones, lo que suele firmarse es la razón de la notificación, aparte de que también se firma la cédula al calce de ésta cuando la persona buscada no se encuentra y lo hace otra persona autorizada para recibirla a su nombre.

3.5 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

El edicto es una forma de dar difusión a las disposiciones obligatorias procedentes del Órgano Jurisdiccional. Su origen se haya en el antiguo derecho romano, en el que todos los magistrados, cónsules, censores y tribunos tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones, llamadas **edicta** (de edicere). Entre estos edictos, los únicos que hay que tener en cuenta en el estudio de las fuentes del derecho privado, son aquellos que emanan de los magistrados encargados de la jurisdicción civil. En Roma el más importante es el edicto del pretor, el conjunto de reglas contenidas en los edictos es llamado a veces **jus honorarium**, por que emanan de los que ocupan funciones publicas, honores por oposición al *ius civile*, obra de los jurisconsultos, otras veces **jus praetorium** a causa del preponderante papel que los pretores presentaron en su formación.

La manera de realizar la publicación de los edictos esta precisada por Eugene Petit.

“El pretor publicaba su edicto al principio de su magistratura, es decir las calendas de Enero, escrito en negro sobre el “álbum” que consistía en tablas de madera pintadas en blanco, estaba expuesto a la vista de todos sobre el foro y las deterioraciones estaban castigadas con una multa. El edicto permanecía obligatorio durante todo el año, sin poder

ser modificado, por esta razón se le llama “annum” o “perpetum”, su autoridad terminaba con los poderes de su autor. El pretor siguiente era libre de modificar sus disposiciones, pero en realidad habían muchas que se transmitían de edicto en edicto a cada pretor, añadiéndole reglas nuevas, conservando de la obra de sus antecesores aquellas cuya utilidad había sido probada por la práctica y el uso acababa por darles fuerza de ley”.³⁰

En nuestra legislación el **Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Distrito Federal establece en su **artículo 122** que procede la notificación por edictos en los tres supuestos siguientes:

1. Cuando se trate de personas inciertas.

Establece la ley que en el caso de la fracción que precede que los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta.

2. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme a los **artículos 3046 y 3047 del Código Civil**:

Artículo 3046 del Código Civil:

La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posición de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad que carece de antecedentes registrales.

Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación a que se refieren los artículos siguientes, es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien de que se trata no está inscrito, en los términos que se precisen en las disposiciones administrativas que para el efecto se expidan.

El Director del Registro Público podrá allegarse información de otras autoridades administrativas.

El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial, o mediante resolución administrativa en los términos de las disposiciones siguientes:

I La inmatriculación por resolución judicial se obtiene:

- a) Mediante información de dominio, y
- b) Mediante información posesoria.

II La inmatriculación por resolución administrativa se obtiene:

- a) Mediante la inscripción del decreto por el que se incorpora al dominio público federal o local un inmueble.
- b) Mediante la inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o el título expedido con base en ese decreto.
- c) Mediante la inscripción del título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad de un inmueble.

³⁰ Petit Eugenio, “Derecho Romano”. Edit. Porrúa, México 2002, p. 70.

- d) Mediante la inscripción de la propiedad del inmueble adquirido por prescripción positiva.
- e) Mediante la inscripción de buena fe de un inmueble que reúna los requisitos de aptitud para prescribir.

Artículo 3047 del Código civil:

En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tengan título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente, para acreditar la prescripción incluyendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de procedimientos civiles.

Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas el edicto se publicara por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, sección Boletín Registral y en un periódico de los de mayor circulación. Además se debe fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate y en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

En la solicitud se mencionaran:

- a) El origen de la posesión.
- b) En su caso el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión el peticionario.
- c) El nombre y dirección del causa-habiente de aquella si fuere necesario.
- d) La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias.
- e) El nombre y domicilio de los colindantes.

Asimismo a la solicitud se acompañaran.

I Un plano autorizado por la Tesorería del Distrito Federal.

II Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado será exhibido en el Procedimiento Judicial de Inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de nueve días hábiles a la persona de quien obtuviera la posesión o su causa-habiente, si fuere conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra afecto o no al régimen ejidal o comunal y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para que exprese si el predio es o no propiedad federal.

Producida o no la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla a petición del interesado hasta por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante tendrá la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y además por la información de tres testigos preferentemente colindantes del inmueble a inmatricular en su caso que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trate.

En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios.

En la transcripción anterior hemos visto el Procedimiento de Inmatriculación Judicial de un bien inmueble en el Distrito Federal, el cual se clasifica como un tercer supuesto para la notificación por edictos, pero existen otras disposiciones dentro del código citado las cuales aluden a la notificación por edictos, como lo es el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 22. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

El tercero obligado a la evicción deberá ser citado oportunamente a juicio, para que le pare perjuicio la sentencia.

El demandado que pide sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de este y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva, si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en ésta forma.

1. En la regulación jurídica procesal relativa a los remates, el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal indica que hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre.

Artículo 570. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos se fijarán por dos veces en los tableros de aviso de juzgado y en la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la ultima y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor del acosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días del salario mínimo general vigente en le Distrito Federal. Se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

2. Dentro del mismo capítulo referente a los remates, el artículo 572 del citado ordenamiento legal prevé el caso de que los bienes estuviesen situados en diversos lugares señala que en todos esos lugares se publicarán los edictos.

Artículo 572. del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal

Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos a los del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el termino de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad y se calculara para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes, puede el juez usar, además de los dichos algún otro medio de publicidad para llamar postores. Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos a los del juicio.

3. En materia sucesoria, dentro de la hipótesis de intestado, el juez después de recibir los justificantes del entrocamineto y la información testimonial del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio.

El maestro Rafael de Pina nos da un concepto doble del edicto a saber:

“Orden de carácter general, derivada de autoridad competente, en la que se dispone la observancia de algunas reglas en un ramo o asunto determinado”.³¹

³¹ De Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”. Edit. Porrúa, México 1999, p. 238.

“Notificación publica hecha por el órgano administrativo o judicial de algo, que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate”.³²

En el mismo orden de ideas el maestro Eduardo Pallares define a los edictos como:

“Las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso”

3.6 NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En su significado gramatical original la expresión **estrado**, alude a la tarima elevada en la que se coloca el trono.

En plural y en su significado forense, la palabra **estrados**, se refiere a los tableros donde están establecidos los tribunales.

El maestro Rafael de Pina considera el estrado como:

“El local destinado en la sede de un juzgado o tribunal para celebrar las audiencias”.³³

Pero en materia Procesal Civil en el Distrito Federal, desde que se publica en el Boletín Judicial, **la notificación por estrados**, ha sido substituida por la notificación hecha por Boletín Judicial.

Por tanto, las notificaciones por estrados son las que consisten en la fijación de cédulas en las puertas del juzgado. Porque cuando se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios federales, era aplicable en esas entidades federativas y cuando se elevaron los territorios a la calidad de nuevos Estados de la República, el citado ordenamiento sólo conservo vigencia en el Distrito Federal y como en el D.F se publica el Boletín Judicial ya no tiene cabida la notificación por estrados.

En materia mercantil sometida al conocimiento de los jueces civiles, el Código de Comercio en el artículo 1028 contiene expresamente, la notificación por estrados.

Artículo 1028. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales dicho termino se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerlo dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá a los

³² Idem.

³³ De Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”. Edit. Porrúa, México 1999, p. 240.

3. Por estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales en los que se fijarán las listas de los asuntos que se mandan notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados.
4. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal.
5. Por correo.
6. Por telégrafo.

Antiguamente se daba lectura en voz alta, dentro del local de los juzgados a aquello que se trataba de hacer público o del conocimiento de las partes, esto era lo que se llamaba publicar o notificar por estrados, pero en la actualidad ésta práctica ha quedado abolida desde hace mucho y no queda sino la expresión en el léxico procesal. Con ella se da a entender que la cédula habrá de ser fijada en la tabla de avisos y notificaciones, que generalmente esta colocada en la entrada de los juzgados.

3.7 NOTIFICACIÓN POR CORREO Y POR TELEGRAFO

El uso del servicio postal que en México es monopolio del Estado tal y como lo establece el artículo 28 Constitucional, no obstante de tener aceptación en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece la notificación por correo y por telégrafo, aunque su alcance esta bastante limitado, según comprobamos en los artículo 111 y 121 del citado ordenamiento.

Artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

1. Personalmente o por cédula.
2. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125 del CPCDF.
3. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen.
4. Por correo.
5. Por telégrafo.

Artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

I Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo en ambos casos a costa del promovente.

II Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cuál devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

3.8 NOTIFICACIONES POR TELEX, TELÉFONO Y FAX

En el Código de Procedimientos Civiles vigente para le Distrito Federal, en el titulo relativo a la justicia de paz, en el artículo 15 se consagra la notificación por **teléfono**.

Artículo 15. Los peritos, testigos y en general terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por **correo, telégrafo y aun teléfono**, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona indicada.

Asimismo la segunda parte del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente para le Distrito Federal, nos habla de este novedoso y rápido medio de comunicación.

Artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si las partes consideran conveniente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o tele facsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y la hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que haya recibido y de la que la haya enviado y en su caso, copia del documento remitido.

Además de este artículo tan importante encontramos que actualmente con las ultimas reformas hechas al Código de Comercio, en especial al capitulo IV que habla de "las notificaciones", el artículo 1071 de dicho ordenamiento nos dice que cuando haya de notificarse o citarse a una persona fuera del lugar del juicio, tal notificación se hará por medio de exhorto y que cuando dicha notificación sea considerada con el carácter de **urgente**, esta podrá practicarse por **telex, teléfono o remisión facsimilar**, aclarando que este medio urgente de comunicación se hará bajo la fe del secretario, quien hará constar la persona con quien se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada con la obligación de realizarla en despacho ordinario, dejando además razón en el expediente de los medios de comunicación indicados así como de las causas para considerarlo "urgente".

Artículo 1071. del Código de comercio.

Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado, si este lo pudiere.

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas o dirigidas al órgano que debe prestarlo y que contendrá:

1. La designación del Órgano Judicial exhortante.

2. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada.
3. Las actuaciones cuya práctica se interesa.
4. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional o a otra autoridad de cualquier índole a la que debiera enviarse el exhorto, oficio o mandamiento se considere “urgente” práctica, podrá formularse la petición por **telégrafo, teléfono o remisión tele facsimilar** o por cualquier otro medio bajo la fe de el secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada con la obligación de confirmarla en despacho ordinario, que habrá de remitirse el mismo día o el siguiente.

Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente así como de las causas para considerarlo “urgente”.

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legislación de la firma del tribunal que lo expida.

CAPITULO IV

FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES

4.1 La forma procesal

4.2 Necesidad de las formas procesales

4.2.1 Las formas

4.3 Formalidades de las notificaciones

4.4 Violación de las formalidades procesales

4.5 Impugnación de nulidad mediante incidentes

CAPITULO IV

FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES

4.1 LA FORMA PROCESAL

En este capítulo analizaremos lo que la ley conoce como la forma de los actos y de las actuaciones procesales. Para ello veremos a continuación el concepto de forma procesal emitido por Giuseppe Chiovenda.

“Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales mediante los cuales la litis procede desde el comienzo hasta su resolución y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse en determinadas condiciones de lugar, de tiempo y de medios de expresión, estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto”.³⁴

Del análisis del concepto anterior nos encontramos con que la forma de los actos y de las partes que bien sabemos que no son otra cosa sino a actos jurídicos, los cuales al realizarse dentro de un proceso están sometidas a determinadas condiciones tales como:

Condiciones de lugar: Son aquellas que van a determinar en donde se va a realizar la notificación, por ejemplo: en el domicilio del demandado.

Condiciones de tiempo: Son aquellas que determinan entre que horas debe de practicarse la notificación, por ejemplo: las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles (días, lunes a viernes y horas, de las 7:00 AM a las 19:00 PM.

Condiciones de modo: Son aquellas que determinan el modo, forma o manera en que debe realizarse una notificación, por ejemplo: la notificación que debe practicarse entregando la cédula de notificación que marca la ley.

Y dichas condiciones son en si mismas las que constituyen la forma, es decir que un acto jurídico se realice en el lugar que ordena la ley en el termino de tiempo que ésta exige y acompañado de los requisitos y condiciones que la propia ley establece.

Además sabemos que a las formas procesales se les denomina “formalidades” y por formalidades en su acepción propia, que es procesal entendemos que son, los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos dentro del proceso.

³⁴ Giuseppe Chiovenda, “Instituciones del Derecho Procesal Civil”. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 115.

Sobre “la forma”, el ilustre procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, expresa lo siguiente:

“Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales mediante los cuales la litis procede, desde el comienzo hasta su resolución y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse a determinadas condiciones de lugar de tiempo y de medios de expresión, estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto”.³⁵

En las formas procesales encontramos actos de los órganos jurisdiccionales y de las partes. Además también agregaríamos los actos de otros sujetos como son los terceros y los demás particulares que tienen cualquier injerencia en el proceso (notificadores, secretarios, actuarios).

Las formas tienen como finalidad garantizar la legalidad del acto y no solamente el cumplimiento de la forma por la forma. El incumplimiento o la inobservancia de las formas procesales acarrearán la invalidez o ineficiencia de dichos actos.

Así vemos como diversos autores y estudiosos del tema coinciden en afirmar que las formalidades son la figura exterior de algunos actos y hechos jurídicos. Por ello es importante analizar de manera rápida el concepto de acto procesal, para así poder llegar hasta las formalidades que mencionan los autores citados anteriormente y poder reforzar nuestra comprensión sobre las formalidades esenciales.

Las formas en el proceso y la forma misma del acto, son el modo de expresión de la voluntad y la voluntad como todo lo que no tiene un cuerpo es impalpable, penetra en el pensamiento, desaparece o se modifica en un instante, para encadenarla es preciso revestirla de un cuerpo físico.

Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, si no un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.

El diccionario de la lengua española nos da el siguiente concepto de “forma”:

“Figura exterior, fórmula y modo de proceder, aptitud y disposición de hacer algo. Requisitos externos de los actos jurídicos”.³⁶

Desde este punto de vista observamos que todos los actos tienen una forma o ropaje determinado, impuesto por la propia ley como condición de su existencia, el mismo Diccionario de la Lengua Española nos aclara un poco más este concepto al definir a la “formalidad”:

“Exactitud, puntualidad y consecuencia de las acciones, requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar alguna cosa. Modo de realizar un acto público, seriedad, compostura”.³⁷

³⁵ Idem.

³⁶ “Diccionario Porrúa de la Lengua Española”. Edit. Porrúa, México 2002, p. 335.

Si aplicamos este concepto en la practica de una diligencia de notificación , entonces diríamos lo siguiente:

Notificación. La notificación es el conocimiento que una autoridad judicial hace sobre un particular, mediante un acto publico, pero nunca un acto realizado a la ligera, sino más bien un acto publico exacto, regido por la formalidad, la seriedad, la compostura y la puntualidad.

Entendemos pues a la forma como los requisitos externos de realización de los actos y hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos dentro de un proceso. Así pues, las formas o formalidades no son solamente un capricho de la ley para revestir a los actos jurídicos de personalidad, sino que las formalidades o formas procesales son necesarias para la validez jurídica, esto es la validez lícita y legal de dichos actos dentro de un proceso.

Aquí conviene detenernos un poco para reflexionar a que actos se refiere la ley y sabemos que dichos actos no son sino “las actuaciones judiciales” practicadas en un proceso. Sobre dichas actuaciones el maestro Eduardo Pallares nos dice:

“Hay dos maneras de considerar las actuaciones judiciales. La primera consiste en las actividades propias del órgano jurisdiccional, como tramitar el juicio, pronunciar sentencias, hacer notificaciones, llevar a cabo diligencias, admitir recursos, practicar embargos, etc. La segunda es la documentación de dichas actividades, o sea la constancia escrita de el resultado de las mismas, que da lugar a la formación del expedientes”.³⁸

De lo anterior inferimos que toda actuación judicial practicada o realizada dentro de un proceso, para su validez jurídica debe revestir determinadas formalidades, las cuales como ya vimos son condiciones que la propia ley impone a cada actuación, específicamente para cada una de ellas y expresamente señaladas en la ley correspondiente. En este caso y de acuerdo al estudio y tema del presente trabajo, vemos que es el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual de manera imperiosa establece y determina que o cuales formalidades deben revestir las actuaciones judiciales (en este caso notificaciones), que tengan o no validez en juicio.

Un ejemplo de lo antes mencionado, es que la ley previene que para ser validas las actuaciones, deben practicarse en días y horas hábiles tal y como lo establece el **artículo 64** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal: Entendiendo por horas hábiles las que median desde las 7:00 AM hasta las 19:PM horas.

Sobre la práctica de las actuaciones judiciales sabemos que una vez realizadas materialmente se debe dejar huella de su realización, mediante la expresión escrita que aparece glosada en un expediente.

³⁷ Idem.

³⁸ Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal civil”. Edit. Porrúa, México 2002, p. 210.

Lo cual en el medio jurídico se conoce como "razón de notificación" (la cual no es más que la expresión escrita de lo que ocurrió en una diligencia de notificación), expresándose en ellas las formalidades que se llevaron a cabo, para que el juzgador en su valoración de los hechos y de las circunstancias otorgue o niegue su validez.

Estas formalidades que se mencionan las establece la ley, pero quién o quienes deben llevarlas a cabo.

Sobre este particular sabemos que son las partes (actos y demandado) o bien los funcionarios públicos (notificadores, ejecutores y personal autorizado) competentes para actuar en un proceso y los terceros quienes deben realizarlas.

Las formas procesales son necesarias, no sólo como una exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en servicio del interés privado del litigante como salvaguarda de sus propios derechos.

El artículo 14 Constitucional consigna como una garantía los derechos, que deben amparar el cumplimiento de las formalidades en el procedimiento. La necesidad de las formalidades procesales se sustenta en que es imprescindible la existencia de un orden, de una armonía y de un equilibrio, pues de no existir tal orden, las actuaciones judiciales podrían practicarse en cualquier lugar y tiempo y entonces la impartición de justicia generaría un caos jurídico.

El objetivo de las formalidades procesales, es que las partes en un proceso tengan iguales oportunidades para hacer valer sus derechos.

1. La formalidad del idioma (Art. 56 CPCDF), establece que las actuaciones judiciales y los cursos deberán escribirse en castellano.
2. La formalidad de que las fechas y las cantidades se escriban con letra (Art. 56 fracción III CPCDF).
3. La formalidad que prohíbe emplear abreviaturas (Art. 57 del CPCDF).
4. La formalidad que establece que no deben borrarse o rasparse las palabras equivocadas en caso de error en una actuación (Art. 57 del CPCDF).
5. La formalidad de que para su validez las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. (art. 58 del CPCDF).

Sobre el punto anterior cabe aclarar que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su fracción primera, establece que es atribución de los secretarios actuarios realizar todo tipo de notificaciones.

Artículo 58. Son atribuciones de los secretarios de acuerdos realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el juez.

De igual manera los artículos 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal otorgan la facultad de practicar notificaciones al notificador.

Artículo 116. La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; Y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en la que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quién se entrega.

Artículo 117: Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula, en el caso de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se halla cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada ; se expondrá en todo caso por los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula se entregará a la persona con quién se entienda la diligencia copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su libelo inicial.

Artículo 118. Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir esta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador, y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

Artículo 119. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer está en el lugar en donde se encuentre. En este caso las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere.

Como podemos observar, de la trascripción de los artículos anteriores, en todos ellos se menciona que el primer facultado para realizar, en la práctica una notificación, lo es el notificador. Pero del mismo modo el ordenamiento citado faculta a otras personas para practicar notificaciones como son:

- f) Los secretarios de acuerdos. (artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal).

Artículo 58. de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

“Son atribuciones de los secretarios de acuerdos, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el juez.

- b) Los conciliadores. (artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal).

Artículo 60. de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

“Los conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes: Fracción V. Las demás que los jueces y estas leyes les encomienden incluyendo emplazamientos y notificaciones.

- c) Los pasantes de derecho. (artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal).

Artículo 63. del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

“Los jueces podrán facultar a los pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo y a los prestadores del servicio social que tengan asignados, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento.

6. La formalidad de que las actuaciones sean públicas. (artículo 59 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).
7. La formalidad de que las actuaciones se practiquen en días y horas hábiles. (artículo 64 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal). Entendiendo por horas hábiles las que median desde las 7:00 AM hasta las 19:00 PM horas.
8. La formalidad del contacto del juez con las partes. (artículo 60 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).
9. La formalidad respecto de las copias simples que debe exhibir la parte actora al acompañar a sus escritos en los que exhiba documentos. (artículo 65 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).
10. La formalidad que consiste en que los secretarios cuidarán la obligación que tienen de hacer constar el día y la hora en que se presente un escrito, debiendo dar cuenta con el a más tardar dentro de las 24 horas siguientes. (artículo 66 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).
11. La formalidad consistente en que los secretarios de acuerdos cuidarán de que los expedientes sean debidamente foliados. (artículo 67 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).

12. La formalidad de que los decretos, los autos y las sentencias, deben dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente. (artículos 89 y 90 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).

De lo antes visto podemos deducir que al ejecutar un acto jurídico, dicho acto debe revestir las formalidades que establece la ley, para ser realizado por las personas que la ley autorice para ello en el tiempo, modo y lugar que la propia ley al efecto determina.

4.2 NECESIDAD DE LAS FORMAS PROCESALES

Para que un proceso se desenvuelva con sujeción a reglas preestablecidas, se requiere de:

- a) La lealtad en el debate.
- b) La igualdad en la defensa.
- c) La rectitud en la decisión.

En un principio las garantías estaban constituidas por ceremonias o ritos. En la actualidad y con el avance del Derecho Público, estas garantías han sido sustituidas por reglas que gobiernan las actuaciones judiciales que se concretan en el Derecho Positivo.

4.2.1 Las formas

Las formas del procedimiento son establecidas para preservar el orden y el equilibrio jurídico en los procesos. Porque la intervención del Estado en un litigio se hace bajo ciertas condiciones, pues el poder judicial establece un conjunto de reglas que determinan su organización, que fijan las facultades de los jueces (competencia, instrucción, disciplina), así como la de los auxiliares de justicia (secretarios, actuarios, notificadores), ya que se da la necesidad de que en el desarrollo del proceso, para evitar que el litigante pueda sorprender a su adversario, habrá de establecer los requisitos del acto jurídico, en este caso la notificación y concederle plazo para prepararse en su defensa, así se fijarán términos para el cumplimiento de los actos a fin de evitar delaciones, se reglamentará el derecho de las partes para impugnar las resoluciones judiciales.

Chiovenda, nos dice:

“Las formas son tan indispensables para asegurar el orden en el debate, los derechos de las partes y la justicia en la sentencia, que incluso en una sociedad en que las partes estuvieran animadas por el mismo espíritu de justicia que debe animar al juez, no podrá prescindirse de ellas, porque a veces la inobservancia de la forma produce la pérdida de un

derecho, pero como dice Montesquieu: todo ello es el precio que paga el ciudadano por su libertad”.³⁹

De lo anterior se desprende que la importancia de las formas en las actuaciones judiciales se debe a que constituyen una garantía para las partes de que en el proceso habrá orden y justicia para asegurar la tranquilidad pública.

Las formas presentan aún ésta ventaja, que dan al público la impresión de una buena justicia, para asegurar la tranquilidad pública de que los conflictos no renazcan indefinidamente y que las decisiones de los jueces tengan una seguridad absoluta.

4.3 FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES

De lo antes expuesto puede deducirse que la regulación de las formas procesales, es función privativa de la ley, pues conviene conferir al juez la facultad de dirigir la marcha del proceso, así vemos que los casos de regulación de las formalidades y de las notificaciones no son muchas en nuestra legislación mexicana, siendo el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el que en su capítulo V asume la función de regular las notificaciones en el Distrito Federal y debido a que en función de la materia procesal civil, la cual encuadra el tema que en este estudio se realiza.

Breve análisis de cada una de las formas esenciales de las notificaciones establecidas en los artículos 110 a 127 del ordenamiento en cita, transcribiendo el artículo correspondiente para cada tipo de notificación seguido de una pequeña explicación.

Capítulo V de las notificaciones.

Artículo 110. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Los notificadores deberán practicar las notificaciones, dentro de los tres días siguientes en que reciban los expedientes o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusiera otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o Consejo de la Judicatura.

Para los anteriores efectos se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se le entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro el plazo señalado.

Formalidad procesal:

Las notificaciones deberán practicarse o realizarse en un término de tres días al en que se reciba el expediente.

³⁹ Medina Lima Ignacio, “Breve Antología Procesal”, México 2000. p. 294.

Sanción:

Los infractores de esta formalidad esencial serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones sin responsabilidad para el tribunal, previa audiencia de defensa correspondiente.

Artículo 111. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

1. **Personalmente o por cédula.**
2. **Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125 del CPCDF.**
3. **Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen y el los plazos que se precisen.**
4. **Por correo.**
5. **Por telégrafo.**

La forma en que se lleve a cabo las notificaciones anteriores será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Establece la siguiente Formalidad esencial:

Las notificaciones deberán hacerse por medio de alguna de las cinco formas que establece el artículo precedente y de acuerdo con la forma que determina la ley.

Artículo 112. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en la que han de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para

evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar, encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en la que intervenga. En el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado y únicamente se tendrán las que se indican en el último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante en donde se podrán registrar a los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con que se reconoce la autorización otorgada.

Formalidad procesal:

Establece la formalidad de que todos los litigantes deben desde el primer escrito designar casa que este ubicada en el lugar donde se ventile el juicio, para que en dicho lugar se le hagan las notificaciones. Al mismo tiempo establece la formalidad de que deben designar la casa en donde se deba notificar al demandado.

Sanción:

Cuando un litigante no cumpla con lo anterior las notificaciones que deban hacerse se harán a través del Boletín Judicial. Si no señalaron el domicilio del demandado, entonces no podrá ser éste notificado.

Artículo 113. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Mientras un litigante no hiciere designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en

el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado y en el supuesto de no hacerlo así, se le impondrá multa por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa de recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos una u otra circunstancia, para que surtan efecto las notificaciones que hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes y además de las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Formalidad procesal:

Establece la formalidad de que cuando un litigante no haga una nueva designación de otro domicilio para ser notificado, entonces el notificador tiene la obligación de hacerle la notificación en el único domicilio señalado. Establece además que en el caso de que dicho domicilio no exista o bien en caso de una negativa de recibirlo, el notificador deberá hacerlo constar así en autos expresando en su razón de notificación que dicho domicilio no existe o bien que dicho domicilio si existe pero que se han negado a permitirle la práctica de su diligencia de notificación, para que surtan efecto las notificaciones que así hayan sido publicadas en el Boletín Judicial.

Sanción:

Al notificador que no cumpla con la anterior formalidad, se le impondrá una multa equivalente a cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 114: del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

1. El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de la misma o de la otra parte.
2. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimientos de documentos.
3. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.
4. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene.

5. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
6. La sentencia que condene al inquilino de casa-habitación a desocuparla.
7. En los demás casos que la ley disponga.

Formalidad procesal:

Establece los seis supuestos en que deberá de ser notificado alguien por medio de notificación personal, no estable sanción alguna.

Artículo 116: del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en la que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y los apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia a la que se agregará copia de la cédula entregada, en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiere entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cercioró de ser el domicilio del buscado y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo, el ejecutor no podrá practicarla cuando, por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a este para que lo espere dentro de las horas que se le precisen, que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos en la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que consten los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante, podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en la parte final del artículo 3016 del Código Civil y el juez

dentro de un término máximo de cinco días deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este Código y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vistas al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

Formalidad procesal:

Establece diversas formas a saber:

1. Entrega de la cédula de notificación.
2. Levantamiento del acta de la diligencia de notificación.
3. Agregar copia simple de la cédula de notificación.
4. Recoger al firma de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación.
5. Que el notificador se identifique con la persona con la que se entiende la diligencia de notificación.
6. Requerimiento a la persona que atiende al notificador para que a su vez se identifique con el funcionario del juzgado.
7. Asentamiento en la razón de notificación de los medios por los cuales el notificador se cercioró de que ese era el domicilio del buscado.
8. Asentamiento en dicha razón de notificación de la relación laboral o de parentesco, o de negocios, etc. Con quien se entendió la diligencia de notificación.
9. Cuando se trate de una diligencia de "embargo" por primera vez y no se haya entendido la diligencia con el interesado.
10. En dicho supuesto deberá el notificador dejar "citeratorio" al interesado para que lo espere dentro de un término de tiempo comprendido dentro de las seis horas siguientes a la entrega del citeratorio y las cuarenta y ocho horas siguientes.
11. Una vez practicada la diligencia de ejecución ordenada, el ejecutor entregará copia del acta que se levanto de la diligencia, firmada por él mismo y donde consten los bienes que hayan sido embargados, así como los datos del depositario designado.
12. Dicha copia servirá para que en caso de haberse embargado bienes inmuebles, se inscriban estos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Formalidad procesal:

Establece las siguientes formalidades:

1. Tratándose de emplazamiento la notificación será por medio de cédula de notificación.
2. Dicha cédula se entregará en el orden siguiente:
A los parientes.
A los empleados.
A los domésticos
3. El notificador debe cerciorarse de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.
4. Se expondrán los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.
5. Se debe entregar la cédula junto con la copia simple de la demanda, debidamente sellada y cotejada más copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial de demanda.

Artículo 118:

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir esta, el notificador la hará en el que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o del lugar en que habitualmente trabaje o le sean notificados por la contraparte al notificador y este lo haga constar así en autos y cumpla con lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

Formalidad procesal:

Este artículo establece las siguientes formalidades:

1. Establece el supuesto de que después que el notificador se hubiere cerciorado de que el buscado por notificar vive en la casa pero este se negare a recibirla entonces, el notificador deberá hacerla en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar.
2. Lo anterior se hará siempre y cuando obren en autos los datos del domicilio o lugar donde trabaje o bien le sean proporcionados por la contraparte al notificador y este

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir esta, el notificador la hará en el que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o del lugar en que habitualmente trabaje o le sean notificados por la contraparte al notificador y este lo haga constar así en autos y cumpla con lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

Formalidad procesal:

Este artículo establece las siguientes formalidades:

1. Establece el supuesto de que después que el notificador se hubiere cerciorado de que el buscado por notificar vive en la casa pero este se negare a recibirla entonces, el notificador deberá hacerla en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar.
2. Lo anterior se hará siempre y cuando obren en autos los datos del domicilio o lugar donde trabaje o bien le sean proporcionados por la contraparte al notificador y este lo haga constar así en autos y cumpla con lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

Formalidad esencial

Este artículo establece las siguientes formalidades:

Establece el supuesto de que después de que el notificador se hubiere cerciorado de que el buscado para notificar vive en la casa, pero éste se negare a recibirla entonces el notificador deberá hacerla en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar lo anterior se hará siempre y cuando obren en autos los datos del domicilio o lugar donde trabaje o bien le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos.

Artículo 119. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiese conforme al artículo anterior hacer la notificación, se podrá hacer esta en el lugar en donde se encuentre.

En estos casos las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciera. Si esta no supiere o no quisiere firmar (no pudiese), lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar un testigo que lo haga por ella firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.

Formalidad procesal:

El artículo anterior establece las siguientes formalidades:

1. Establece el supuesto de que para cuando no sea posible notificarle al buscado en su casa-habitación y tampoco pueda hacerse en el lugar en el que habitualmente trabaja o donde tenga su principal asiento de sus negocios, por desconocerse este último, la notificación se podrá hacer en cualquier lugar donde el buscado se encuentre.
2. En dicho supuesto la notificación se firmará por el notificado y también por el notificador.
3. Si el buscado no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo por él, pero si o quisiere firmar o presentar a un testigo que lo haga por él, entonces firmarán dos testigos designados por el notificador.

Sanción:

Los testigos que designare el notificador no podrán negarse a hacerlo pues si lo hacen se les podrá multar hasta por tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el demandado se oculte, el emplazamiento podrá practicarse por medio de edictos a petición del actor y previa comprobación de este hecho.

Artículo 120. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este Código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes o peritos y testigos, tendrá como efectos para estos la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.

Formalidad esencial:

El artículo transcrito textualmente nos indica las siguientes formalidades:

1. Para citar a juicio a peritos y/o testigos, la citación le corresponde hacerla a la parte que haya ofrecido tales personas como prueba, es decir si la parte actora ofrece presentar como testigos a determinadas personas, o bien someter el juicio al

conocimiento de determinados peritos, es precisamente a la parte actora a quien le corresponderá encargar la notificación y así mismo será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales personas.

2. La segunda parte de este artículo establece que la inasistencia de estos testigos y peritos no dará lugar a imponerles como sanción una medida de apremio, sino que tal medio de prueba, solamente será desechado.

Artículo 121. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de trasmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la situación así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fé de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o tele facsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y en su caso, copia del documento remitido.

Formalidad procesal:

1. Establece que para citar a testigos, peritos o terceros que no sean parte del juicio podrán serlo por medio de **correo certificado o telégrafo**, a costa del promovente y dejando constancia en autos.
2. Cuando la citación se haga por **telegrama**, se enviará por duplicado a la oficina de telégrafos que haya de enviarlo y el correspondiente recibo se agregará al expediente.
3. Cuando la citación se haga **por correo**, se dejará copia del documento en que conste la citación , además del acuse de recibo que recabe el correo, correspondiéndole al secretario de acuerdos, dar fé de que el documento en donde conste la citación se encuentre en el sobre correspondiente.
4. Cuando la notificación se les haga a las partes por vía **telefónica o tele facsimilar**, proporcionarán al tribunal los números telefónicos y manifestarán su conformidad por escrito. El tribunal debe anotar el día y hora en que se practiquen de esta forma

las notificaciones, así como los nombres y apellidos de la persona que recibió la llamada y de quien la haya recibido, además copia del documento que se les notifico por teléfono o fax.

Artículo 122. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Procede la notificación por edictos:

1. Cuando se trate de personas inciertas.
2. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva, en este caso el juicio deberá seguirse con los tramites y solemnidades a que se refiere al titulo noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

3. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil para citarse a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, sección Boletín Registral y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de promociones visibles en la parte externa del inmueble del que se trate y en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia de un procedimiento de inmatriculación judicial, respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en le inmueble durante todo el tramite judicial.

En la solicitud se mencionarán:

- a) El origen de la posesión.
- b) En su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo la petición, el peticionario.
- c) La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias.
- d) El nombre y domicilio de los colindantes.

Asimismo a la solicitud se acompañarán:

- a) Un plano autorizado por la tesorería del Distrito Federal.

- b) Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud para que contesten dentro del término de nueve días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal para que se manifieste si el inmueble a matricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal y a la Secretaría de Desarrollo urbano y ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

Producida o no la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla a solicitud del interesado, hasta por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante estará en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente, colindantes del inmueble a inmatricular o en su caso, que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata.

En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios.

Formalidad procesal:

El artículo transcrito anteriormente nos marca las siguientes formalidades procesales:

Establece que procederá la **notificación por edictos**, en tres supuestos:

- a) Cuando se notifique a personas inciertas.
- b) Cuando se notifique a personas cuyo domicilio se desconoce.
- c) Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 123 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal

La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se dispusiere otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso

el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia fotostática o simple de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si estos ocurren al tribunal o juzgado respectivo el mismo día en que se dicten las resoluciones en que hayan de notificarse y esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.

Formalidad procesal:

Establece entre otras, las siguientes formalidades procesales:

1. Que la primera notificación a cualquier promovente se le haga por medio del Boletín Judicial, salvo que se dispusiere otra cosa por el tribunal.
2. En este caso, el tribunal debe hacer la notificación de manera "personal", acompañando copia simple o fotostática de la resolución dictada.
3. Así mismo las segundas o ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si estos acuden al juzgado el mismo día en que hayan de publicarse las resoluciones dictadas por el juez, se harán personalmente, siempre y cuando estas personas así lo soliciten, sin necesidad de esperar su publicación en el Boletín Judicial, debiendo para ello dejar constancia en autos de que dicha notificación se hizo "personalmente", porque el interesado acudió a hacerlo así al local del juzgado firmando al calce de dicha notificación precisamente por el notificado y por el fedatario del juzgado, en este caso el notificador adscrito.

Ejemplo:

“Modelo de razón de notificación personal cuando el notificado acude a notificarse personalmente al local del juzgado”

En la ciudad de México Distrito Federal, presente en el local de este H. Juzgado onceavo de lo civil, el C. José de Jesús López Flores, quien en este acto se identifica con credencial expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México, con número de cuenta 08654850-2, siendo las doce horas de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil tres, a efecto de notificarse personalmente del auto de fecha diez de Noviembre del año en curso.

C. Notificador

C. José de Jesús López Flores

Rubrica

Rubrica

Los artículos 124 y 125 del citado Código de Procedimientos Civiles complementan este tipo de notificación.

Artículo 124. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Debe firmar la notificación la persona que las hace y aquella persona a quien se hace. Si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo de autos.

Formalidad procesal:

Este artículo que complementa la “notificación personal” contiene las siguientes formalidades esenciales:

1. Deben firmar la notificación el C. Notificador adscrito al juzgado y también el notificado.
2. Si el notificado no supiere o no quisiere firmar lo hará constar así el secretario de acuerdos o el notificador.
3. Deberá de entregarse a toda persona copia simple de la resolución o acuerdo que se le notifique, salvo que la notificación sea personal, dejando constancia de ello así como razón de su entrega en el expediente.

Artículo 125:del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al Tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, le tribunal les mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por echa y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

Formalidad procesal:

Si los litigantes no acuden a “notificarse personalmente” al local del juzgado donde se ventila el asunto que se esté resolviendo, entonces la notificación se les hará por medio del Boletín Judicial, la cual surtirá sus efectos un día después de su publicación.

Artículo 126.del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá una lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que el día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

Formalidad procesal:

Este artículo agrupa las siguientes formalidades:

1. Deben de fijarse en el local del juzgado las listas de los acuerdos publicados cada día y también se remitirá otra lista al archivo judicial para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial.
2. Cuando se cometan errores u omisiones en dichas listas y a parezcan como: "mal publicados" en el Boletín Judicial, entonces podrá invocarse la **nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial**.
3. También se fijará diariamente en la puerta de la sala del local del juzgado un ejemplar diario del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la publicación o la no publicación de algún asunto, además dichos ejemplares deberán de estar siempre a disposición del público.

Artículo 127. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

En las salas del tribunal y en los juzgados los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos al número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se publicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Formalidad procesal:

Establece la obligación para los empleados del archivo del juzgado de sellar diariamente, en los acuerdos respectivos al reverso de estos o bien al calce de ellos, el número y fecha del Boletín Judicial.

Ejemplo:

"Modelo de sello con número y fecha del Boletín Judicial"

En el "Boletín Judicial" num. 37 correspondiente al día 20 de Noviembre de 2003, se hizo la publicación de ley. Conste.

en 21 de Noviembre de 2003. a las doce del día, surtió sus efectos la notificación del auto anterior. Conste.

Sanción:

El artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece como sanción para los empleados del juzgado la pena de multa, equivalente a un día de sueldo por la primera omisión del sello anterior, la cual se duplicará a dos días de sueldo por la segunda y suspensión de empleo o hasta por tres meses por la tercera, en la practica profesional cabe aclarar que el echo de transcribir textualmente el acuerdo publicado además de la anotación del sello anterior es muy importante ya que de ello derivan los cómputos de términos para días y horas a efecto de dar contestación o respuesta dentro de un término establecido en el acuerdo mismo ya sea para contestar la demanda, presentar alguna prueba, ofrecer alegatos, etc, etc.

Artículo 128. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Dentro de un procedimiento judicial, todos los edictos, convocatorias y avisos que por mandato legal o judicial se tengan que hacer del conocimiento de alguna persona o del publico en general así como aquellas comunicaciones similares, de notarios públicos, corredores públicos o particulares que por cualquier causa deban hacerlos, por así obligarlos la ley o los cargos que ostenten, serán redactados de modo preciso, sintetizando las providencias que se ordenen publicar, evitando transcripciones literales y señalándose únicamente los puntos sustanciales. Las publicaciones de esos edictos, convocatorias y avisos, sólo podrán realizarse en aquellos medios de difusión que tengan una sección especial destinada para "Edictos, Avisos y Convocatorias Judiciales", o sección destacada similar que represente el menor costo de inserciones y anuncios que se lleven a cabo por esos medios de comunicación.

Formalidad procesal:

Establece la forma en que deberán hacerse las publicaciones cuando estas sean por medio de edictos, avisos o convocatorias judiciales.

4.4 VIOLACIÓN DE LAS FORMALIDADES PROCESALES

Hemos visto hasta ahora que en el derecho actual la ley considera “la forma” o “las formalidades”, de las notificaciones, las cuales las establece en general para todo tipo de proceso civil y de manera particular las formalidades esenciales de las notificaciones, así como sus presupuestos de existencia y necesidad.

Pero, qué ocurre cuando por errores o por negligencia de los funcionarios encargados de practicar una notificación judicial ésta se lleva a cabo pero de una manera contraria a la ley.

El cumplimiento de las formalidades esenciales no queda sujeto al arbitrio de aquellos a quienes esta impuesto, sino que lo establece la ley de manera coactiva. En consecuencia se hace necesario asegurar su cumplimiento y respeto mediante sanciones adecuadas a la gravedad de la violación o errores cometidos, las cuales podemos resumirlas en dos supuestos:

1. La ineficacia del acto realizado, (en este caso de la notificación).
2. Imposibilidad de cumplir con el acto en el futuro.

En el primer caso la sanción es la nulidad del acto, en el segundo el decaimiento del derecho, el cual se produce cuando éste se ejercita en los plazos determinados por la ley.

Ejemplo:

El demandado que no contesta dentro del término en que ha sido emplazado pierde el derecho de hacerlo y en adelante la instancia sigue su curso.

En el caso de la nulidad, esta se producirá cuando se violen las reglas de forma de una notificación.

Ejemplo:

Cuando en una diligencia de notificación no se cumplan los requisitos para ella establecidos.

La nulidad afectará aquí a la notificación mal hecha por errores, vicios o negligencias y exige por ello que se le considere independientemente del juicio principal. La solución será promover en forma incidental la nulidad, tal y como lo establece el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Artículo 237. del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo, en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez que al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

El maestro Eduardo Pallares dice sobre el acto procesal nulo:

“Es el que no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz, o lo que es igual, inepto para producir los efectos jurídicos que debería producir, según su propia naturaleza”.⁴⁰

De donde se deduce que cuando una actuación judicial, en éste caso una notificación no reúna los requisitos legales que son las formalidades esenciales que la ley le asigna, por algún error, deficiencia o negligencia por parte de los funcionarios investidos para ello, entonces la misma ley la declara ineficaz o bien **nula**, quedando desde ese momento como una notificación viciada y contraria a derecho, perdiendo validez jurídica en el juicio o proceso en que éste actúa, es decir la eficacia requerida para producir los efectos consiguientes.

Por ello existen vías legales para combatir tales actos viciados y ello da lugar a la **nulidad procesal** y puesto que en el derecho mexicano la eficacia formal de las actuaciones procesales tiene como base determinados formalismos que la convierten en sacramental. Por ello es que la violación de las formalidades procesales es un típico caso de incumplimiento que amerita una sanción jurídica. Dicha sanción en el supuesto de incumplimiento de las formalidades, es la nulidad de la actuación en beneficio de una de las partes.

La nulidad correspondiente sólo ha de pretenderla el sujeto perjudicado por ella y no la parte beneficiada. Así quien tiene interés en la buena marcha del proceso, ha de vigilar que se cumplan las formalidades del mismo, para evitar su detención o la marcha atrás del proceso. Una actuación procesal viciada por el incumplimiento de una formalidad procesal es susceptible de ser afectada de ineficacia, en otras palabras será nula.

Para el supuesto de violación de las formalidades procesales la sanción correspondiente es la nulidad, tal y como lo establecen varias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

a) Nulidad por falta de autorización:

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles determina que la nulidad es la sanción que corresponde para el caso de que una actuación no vaya autorizada, por el funcionario que legalmente debe autorizarla mediante la fe pública o la certificación del acto.

⁴⁰ Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal civil”. Edit. Porrúa, México 2000, p. 214.

b) Nulidad por falta de formalidad esencial:

Conforme al artículo 74 del ordenamiento en cita, el incumplimiento de las formalidades procesales producirá la nulidad de las actuaciones.

Artículo 74. del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Conforme a la disposición trascrita, la nulidad no se produce lisa y llanamente sino que esta condicionada a varios requisitos entre los que apuntamos:

1. Se desacata una de las formalidades.
2. La formalidad incumplida debe ser esencial.
3. Ha de quedar sin defensa alguna de las partes.
4. La ley ha de determinar expresamente la nulidad.
5. No podrá ser invocada la nulidad por la parte que dio lugar a ella.

c) Invocación de la nulidad

El artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece otro requisito adicional para que opere la nulidad:

Artículo 75. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

La nulidad establecida por una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Por tanto, si un auto favorece a la parte actora y no ha sido autorizado por la secretaría del juzgado, la parte demandada es la que podría invocar al nulidad más no la parte actora.

d) Nulidad en materia de notificaciones irregulares

Se invoca con frecuencia la nulidad prevista por el artículo 76 del Código citado.

Artículo 76. Las notificaciones hechas en forma distinta a las previstas en el capítulo V del título II serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legalmente hecha.

Es de amplia trascendencia en el proceso que se cumpla con las formalidades esenciales que rigen la practica de notificaciones a las partes, terceros o peritos, pues a través de esas comunicaciones se les trasmite el contenido de las resoluciones y autos judiciales.

En la nulidad por irregularidades en las notificaciones hay una situación de convalidación, pero si la parte que debió ser notificada legalmente y no lo fue, entonces se hace sabedora de la providencia mal notificada, a partir de ese momento se considera la notificación como legítimamente hecha.

e) Preclusión del derecho a reclamar nulidad

La preclusión es una institución procesal en cuya virtud se extingue, un derecho procesal cuando se ha dejado la oportunidad procesal, de hacerlo valer. Esto lo contemplamos en el artículo 77 del Código adjetivo de la materia.

Artículo 77. La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

De la disposición transcrita se deduce que al nulidad por inobservancia de las formalidades procesales es la **nulidad relativa y no absoluta**, puesto que es susceptible de convalidarse la actuación nula, en caso de que se haya dejado impugnar en la oportunidad correspondiente mediante el respectivo incidente de nulidad.

4.5 IMPUGNACIÓN DE NULIDAD MEDIANTE INCIDENTES

El artículo 78 del Código Procesal dispone que el medio adecuado de impugnación de una violación de las formalidades legales es mediante un incidente.

Artículo 78. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de las actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.

Artículo 88. Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferibles por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria.

CAPITULO V

INCIDENTE DE NULIDAD

- 5.1 Nulidad de actuaciones
- 5.2 Medios de impugnación procesal
- 5.3 Recursos
 - 5.3.1 Clasificación
 - 5.3.2 Antecedentes históricos
- 5.4 Incidentes
 - 5.4.1 Clasificación
 - 5.4.2 Trámite
 - 5.4.3 Requisitos de procedencia
- 5.5 Incidente de nulidad
 - 5.5.1 Requisitos de su admisión
 - 5.5.2 Ámbito de aplicación
 - 5.5.3 Tramitación
 - 5.5.4 Plazo de presentación
 - 5.5.5 Compuo del plazo
 - 5.5.6 Substanciación

CAPITULO V

INCIDENTE DE NULIDAD

El presente capítulo de este trabajo de investigación acerca de las notificaciones, viene a resumir la solución o sanción que la legislación aporta cuando una notificación ha sido realizada indebidamente por errores o vicios en las formalidades esenciales del procedimiento establecidas para las notificaciones.

Dicha sanción se conoce como **nulidad**, pero aquí cabe aclarar que no debemos caer en el error de confundir dos aspectos muy importantes:

Primero: El de poder diferenciar la nulidad en materia procesal de otras nulidades.

Segundo: Encontrarnos con que los **incidentes** son una especie dentro del genero de los medios de impugnación procesal.

Por ello para poder entender el tema de los incidentes de nulidad aplicados a las notificaciones mal hechas por errores o vicios en las formalidades de las notificaciones o actuaciones judiciales, veremos que para ello, primero tenemos que partir de los conceptos de nulidad y del concepto de medios de impugnación procesal, donde encontramos clasificados a los incidentes, para posteriormente conocer los efectos jurídicos de la nulidad, es decir las consecuencias legales y repercusiones que en juicio va a tener una notificación viciada o mal hecha.

5.1 NULIDAD DE ACTUACIONES

El maestro José Becerra en su libro *El Proceso Civil en México*, comienza afirmando que para conocer este tema debemos partir del supuesto siguiente:

“Estas nulidades son las que pueden y deben hacerse valer ante el propio órgano jurisdiccional y no por vía de recurso”.⁴²

Propone para seguir un orden lógico partir de la diferencia entre hechos y actos jurídicos. De donde sabemos que para que el ordenamiento jurídico funcione, es decir para que la norma se aplique es necesario que se verifique un hecho, el cual consiste en una modificación de la realidad material y psicológica y es un hecho jurídico tan sólo si ha sido previsto en la norma.

Una vez dada la norma y según que las consecuencias jurídicas sean o no conformes con la voluntad autónoma, esto es manifestación de la voluntad de los actos a los que esta obligado.

Ejemplo:

Realizar el cumplimiento de una obligación.

En los actos jurídico falta una voluntad autónoma y por lo tanto, los efectos se producen no por ser queridos sino por derivar del acto mismo.

Aquí también debemos distinguir entre la perfección del acto mismo y la eficacia del acto procesal frente a su imperfección e ineficacia. (El principio de formalismo en el proceso). Por ello se hace hincapié en que las disposiciones relativas a los medios que sirven al juez y las partes para comunicarse están saturados de formalismo, de tal manera que si no se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la legislación positiva al hacer la notificaciones, citaciones y emplazamientos, estos pueden ser ineficaces y con la posibilidad de convalidación o su impugnación mediante la nulidad, la cual hace que una notificación, sea un acto procesal pendiente porque puede ser eficaz o ineficaz, según la actividad de la parte a quien pueda perjudicar.

Luego entonces, cuando un acto se realiza sin eficacia, esto constituye una pérdida económica donde la nulidad es la mayor gravedad de su imperfección y se expresa por el aforismo: **quod nullum, est nullum producit effectum**. (Lo que es nulo, produce efectos nulos). Porque la existencia en el procedimiento de un acto nulo, compromete la validez del procedimiento entero, la ley limita rigurosamente los vicios de los cuales deriva la nulidad y estos vicios son los previstos bajo pena de nulidad.

⁴² Becerra Bautista José, “El Proceso Civil en México”. Edit. Porrúa, México 2000, p. 696.

Concepto de nulidad:

La nulidad consiste en la falta de algún requisito exigido para el acto procesal como pueden ser requisitos de forma (esto es, la falta o violación de las formalidades esenciales del procedimiento que ya vimos en capítulo aparte, las cuales son condiciones de lugar, de tiempo y de modo, es decir que el acto se realice en otro lugar distinto al señalado, que se verifique en días y horas que prohíbe la ley, o que se ejecute por persona no autorizada para ello), a carrea por imperativo jurídico la pérdida de todos (nulidad total), o de parte (nulidad parcial) de los defectos que el acto normalmente debería producir.

Así encontramos que la nulidad puede ser, Según el maestro Becerra:*

Absoluta.

Relativa.

Nulidad absoluta: Existe cuando falta un requisito tan grave que cualquier sujeto, en cualquier tiempo y de cualquier forma puede poner de manifiesto el vicio por el que la ineficacia se produce sin sujeción a límites jurídicos especiales.

Nulidad relativa: Se da cuando el acto procesal incurre en un vicio que por ser menos grave, necesita de una especial actividad dirigida, a provocar la ineficacia correspondiente, actividad que la ley reconoce a ciertos sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a formas particulares.

Tomando en cuenta la causa de los actos procesales podemos distinguirlos en:

1. **Actos procesalmente perfectos:** Son aquellos que satisfacen todos y cada uno de los requisitos que para su existencia normal fijan las normas adjetivas.
2. **Actos procesalmente imperfectos:** Son aquellos a los que les faltan elementos esenciales o accidentales para su existencia. Luego entonces tomando en cuenta los efectos que dichos actos producen, podemos hacer la siguiente clasificación:
 - a) **Actos procesalmente perfectos:** Producen todos sus efectos jurídicos aún cuando su contenido viole disposiciones de derecho sustantivo o adjetivo.
 - b) **Actos inexistentes:** No producen efecto alguno.
 - c) **Actos nulos:** Producen efectos, pero pueden desaparecer con todas sus consecuencias legales, en virtud y solamente por determinación judicial, sin que tenga importancia la voluntad de las partes interesadas.

*Becerra Bautista José. "El proceso Civil en México". México. 2002 p.49

Diferencias entre la nulidad y la inexistencia.

1. La nulidad se diferencia de la anulabilidad en que la primera, es la misma ley la que ordena que el efecto procesal se ponga de manifiesto por el juez de oficio. En la segunda, este defecto debe discutirse a instancia de parte.
2. En la inexistencia, no hay obligación de declararla y no nace la excepción de litispendencia.

Cuadro 1.1

NULIDAD	INEXISTENCIA
El juez de oficio la pone de manifiesto	El defecto procesal debe de discutirse a instancia de parte
No se han observado todos los requisitos marcados por la ley	No hay obligación de declararla

El ordenamiento jurídico (la ley), puede reaccionar de dos maneras distintas ante la presencia de un vicio procesal:

1. Puede privar al acto viciado de todos o de parte de los efectos, que el acto normalmente produce o puede añadirle algún efecto, que el acto normalmente no llevaría consigo.
2. La eficacia normal lo es tanto por:
 - a) Defecto (Invalidez)
 - b) Exceso (Ilicitud)

En caso de privación de efecto se habla de invalidez del acto. En caso de adición de efectos se habla de ilicitud. La ilicitud o simple irregularidad de un acto procesal existe cuando la omisión del requisito que en el que se produce, determina la adición a su eficacia, que de suyo el acto no debería producir. Esta consecuencia normal de los actos ilícitos o irregulares, recibe el nombre de sanción, la cual puede ser:

Sanción civil.

Sanción penal.

Sanción disciplinaria.

5.2 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESAL

Para el maestro José Becerra Bautista el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar.

El concepto de los medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. Por ello un signo particular de esta instancia impugnativa, son los efectos que ocasiona sobre ciertos actos jurídicos.

Para Alcalá Zamora y Castillo, los medios de impugnación son:

“Actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, dirigidos a obtener un nuevo examen total o parcial acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho en el fondo, (errores in iudicando)”⁴³.

⁴³ Alcalá Zamora Castillo, “El Proceso Civil en México”. Edit. Porrúa, México 2000. p.529.

5.3 RECURSOS

Concepto de recurso:

Son medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones dictadas en el curso de este o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del proceso. No inician un nuevo proceso, si no que continúan con el ya existente, llevándolo a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio, ni establecen una nueva relación procesal, sólo implica la revisión y el nuevo examen de la resolución recurrida.

Para el maestro Eduardo J. Couture, recurso significa:

“Regreso al punto de partida, recorrer de nuevo el camino ya hecho”.⁴⁴

La palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

Así pues, los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso.

5.3.1 Clasificación

En el título XII del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se reglamentan los siguientes recursos:

1. El recurso de revocación. (art. 683, 684 y 685)
2. El recurso de reposición.
3. El recurso de queja. (art. 723, 724, 725, 726 y 727)
4. La apelación ordinaria. (art. 688, 689, 690, 691, 692 y 694)
5. La apelación extraordinaria. (art. 727 a 722)
6. El recurso de responsabilidad. (art. 728 a 737)
7. La apelación de sentencia. (art. 84)

La palabra recurso proviene del latín **recursus**, que significa, la acción de recurrir. A su vez el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

⁴⁴ Couture J. Eduardo, “Vocabulario Jurídico”. Edit. De Palma Buenos Aires Argentina, 1999, p. 62.

En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso.

Para Hugo Alsina recurso se define como:

“Llámense recursos los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”.⁴⁵

Los antiguos profesores de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, dicen que los recursos son:

“Los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos”.⁴⁶

Existen además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, como por ejemplo:

El amparo directo.

El recurso extraordinario de revisión.

Los procedimientos incidentales de impugnación tales como la nulidad de actuaciones.

El maestro José Becerra Bautista aclara que:

“El recurso responde a la idea elemental de impugnación en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primeramente obtenidas”.⁴⁷

Tal nuevo curso o recurso define al proceso como una nueva realidad impugnativa, lo cual no quiere decir sin embargo que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o modificada.

⁴⁵ Alsina Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Com.”. Edith. Buenos Aires, 1999, p. 602

⁴⁶ Becerra Bautista José, “El Proceso Civil en México”. Edit. Porrúa, México 2002, p. 48.

⁴⁷ Idem.

El maestro Calos Arellano García, nos dice al respecto de los recursos:

“El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dicto o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma”.⁴⁸

5.3.2 Antecedentes históricos

Los recursos tienen una prolongada tradición jurídica pues datan del derecho romano, según Eugene Petit:

“Hasta el final de la República tenían fuerza de cosa juzgada en seguida de ser pronunciada y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción, la sentencia dimanaba de un juez a quien libremente habían elegido y al cual tenían la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la *revocatio in duplum* o la *in integrum restitutio*, pero bajo el imperio quedó abierta una nueva vía de recurso para todos los casos contra la sentencia, la *revocatio in duplum* o la *in integrum restitutio*, es la apelación que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión”.⁴⁹

⁴⁸ García Carlos Arellano, “Tratado elemental de derecho romano”. Edit. Porrúa, México 2000, p. 645.

⁴⁹ Petit Eugene, “Tratado Elemental de Derecho”. Edit. Época, México 2000, p. 89.

5.4 INCIDENTES

La palabra incidente proviene del latín **incidere** (sobvenir), esto es acaecer o suceder una cosa además o después de otra. Se designa así a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal a través de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones accesorias entre las cuales destacan aquellas que tienen por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial, (una diligencia o una resolución judicial).

5.4.1 Clasificación

Dentro de la clasificación de los incidentes de anulación podemos señalar a los **incidentes de nulidad de actuaciones**, regulados por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

1. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa alguna de las partes (principio de trascendencia) y cuando al ley expresamente lo determine, (principio de especificidad).
2. Además la nulidad sólo podrá ser invocada por la parte afectada y no por la parte que dio lugar a ella, (art. 75 del CPCDF), principio de protección.
3. Por otra parte la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda convalidada de pleno derecho, (art. 77 del CPCDF), principio de convalidación.

La reclamación de la nulidad de actuaciones se tramita a través de un incidente que no suspende el curso del proceso.

5.4.2 Trámite

El trámite del incidente se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador, si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos mencionados, señalando los puntos sobre los que verse, en caso de que admita las pruebas, el juez deberá citar para una audiencia dentro del plazo de diez días en la que se recibirán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y se citará para sentencia interlocutoria que debe pronunciarse dentro de los ocho días siguientes, (art. 88 del CPCDF).

5.4.3 Requisitos de procedencia.

Para que proceda el incidente de nulidad de actuaciones la ley pide que se satisfagan requisitos subjetivos y objetivos previos, de tal manera que cuando falten unos u otros el incidente carece de valor.

Requisitos subjetivos:

Que la nulidad la pida la parte en cuyo favor fue establecida, por tanto la parte contraria no puede invocar esa nulidad ni tampoco quien haya dado lugar a ella. Por eso la ley exige que la nulidad se haga valer en las actuaciones subsecuentes, pues si el interesado se hace sabedor de la actuación nula y no la impugna en el momento en que comparece, después de que la actuación nula se realizó, entonces se presume que la consiente quedando convalidada.

Requisitos objetivos:

Se necesita que la nulidad este establecida por la ley, cuando la ley expresamente lo determine y cuando a la actuación falten elementos esenciales dejando sin defensa a la parte interesada.

La vía incidental:

La nulidad de actuaciones debe promoverse en la vía incidental y el incidente puede ser de dos tipos:

1. De previo y especial pronunciamiento.
2. Reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Pasos a seguir para interponerlos:

Primero debe distinguirse el momento en que se hace valer la nulidad, antes que se pronuncie sentencia en la instancia respectiva y después de que la sentencia cause ejecutoria. Aquí cabe preguntarnos lo siguiente:

Qué pasa con las actuaciones nulas que se descubren después de que ya se dictó la sentencia. La respuesta es que si aun se esta en tiempo de interponer la apelación ordinaria o la extraordinaria, esas nulidades serán materia de agravios al trámite de apelación.

Lo cuál es la única resolución en este caso. Así el único remedio que existe es el juicio constitucional de amparo.

Qué pasa con las actuaciones nulas practicadas en ejecución de sentencia. Cuando la nulidad solicitada afecta actuaciones practicadas con posterioridad el fallo de la cosa juzgada y relativas a la ejecución del mismo, entonces si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de actuaciones. La resolución en este caso debe ser dictada al concluir el tramite incidental, pues ya no es posible que se dicte sentencia definitiva.

Opinión de la suprema corte.

Los incidentes en que se pronuncie la nulidad de lo actuado en un juicio, por su propia naturaleza y por su objeto, ponen obstáculo al curso del mismo y este por tanto debe

quedar en suspenso. La tramitación de estos incidentes es de orden público, ya que la sociedad y el Estado tienen interés en que no se continúe lo que corresponda sobre la acusación de nulidad alegada. (Semana Judicial de la Federación tomo XXXIV, página 1636).

5.5 INCIDENTE DE NULIDAD

El incidente de nulidad es uno de los medios impugnativos de las nulidades del proceso civil. Dichas nulidades como ya hemos visto son la sanción que la ley procesal impone a los vicios o errores del procedimiento, vicios que son impugnables por medio del incidente de nulidad el cual es el medio normal que se da para la reparación de las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento y que no ejecutado en tiempo hábil, hace convalidable el acto y subsanable el vicio que se padece.

El fundamento jurídico del incidente de nulidad es el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver.

5.5.1 Requisitos de su admisión

Los requisitos del incidente de nulidad que procede contra las desviaciones que padecen los actos procesales por vicios o errores en la forma, son los señalados para la declaración de toda nulidad procesal.

Existencia de un vicio.

Finalidad del acto.

Perjuicio ocasionado.

Interés jurídico.

Falta de convalidación.

Aquí vemos que el rechazo del incidente debe basarse en la falta de requisitos, pero no en las razones que fundan la pretensión de nulidad.

Bernabé aclara que:

“No debe exigirse al incidentista que denuncie los medios de prueba de que pretende valerse, pues basta la verosimilitud de los fundamentos”.⁵⁰

La cuestión principal radica en saber si el incidente de nulidad procede sólo contra los actos procesales o si es idónea también para impugnar resoluciones. La respuesta a esto nos la da Jofré, quien afirma que:

“La nulidad debe ser pedida por medio de incidente cuando se trate de actuaciones nulas por omisiones o defectos en los cuales no haya recaído resolución judicial”.⁵¹

⁵⁰ Maurino Luis Alberto, “Nulidades Procesales”. Edit. Astrea, Argentina 1992, p. 213.

La opinión del maestro Alberto Luis Maurino sobre esta cuestión es la siguiente:

“La nulidad por vía de incidente sólo procede contra actos procesales que no son decisiones o que no importan una resolución, fundamentando esto en que, dictada una sentencia y notificada, fenece la jurisdicción del juez respecto del pleito, por lo cual no puede volver a examinar o anular su propio pronunciamiento”.⁵²

5.5.2 Ámbito de aplicación

Los tribunales mexicanos se han mostrado partidarios de la tesis jurisprudencial que no admite el incidente de nulidad como medio impugnativo contra resoluciones.

La nulidad por vía de incidente sólo procede contra los actos procesales que no son decisorios o que no implican una resolución. En este último caso el camino hábil es el recurso.

Viene a ser por tanto improcedente, según esta tesis el incidente de nulidad dirigido contra la sentencia definitiva o los procedimientos que la precedieron, después de pronunciada y notificada aquella.

El fundamento de esta postura estriba en que una vez pronunciada y notificada la sentencia concluye la jurisdicción del juez, no pudiendo revisar, ni anular su propio pronunciamiento.

Los tribunales nacionales así como la legislación procesal vigente, (Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal) expresan que debe considerarse subsistente el principio de que todo defecto, error o vicio en el procedimiento debe reclamarse en la misma instancia en que se origina y esto hace la esencia del incidente de nulidad.

5.5.3 Tramitación

La interposición del incidente de nulidad debe deducirse ante el juez de la instancia en que se produjeron los vicios de la actuación procesal, substanciándose por ende en el mismo proceso y podrá deducirlo o interponerlo la parte que este legitimada para solicitar la nulidad. El fundamento de este incidente nos lo da el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente que dice:

Artículo 88. Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver.

El tramite del incidente se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juez. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos mencionados, señalando los puntos sobre los que verse, en

⁵¹ Idem.

⁵² Idem.

caso de que admita las pruebas el juez deberá citar para una audiencia dentro del plazo de diez días en la que se recibirán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y se citará para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

5.5.4 Plazo de presentación

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, establece en su artículo 88 que el incidente de nulidad debe promoverse dentro de un plazo de tres días.

Artículo 88. Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver.

5.5.5 Computo del plazo

El término inicial a partir del cual comienza correr el plazo de un incidente de nulidad es aquel en que el interesado toma conocimiento del acto. Este conocimiento debe entenderse en sentido amplio, según la doctrina, entendiéndose por “conocimiento del acto” como el punto inicial de partida para cuestionar la nulidad por vía incidental.

5.5.6 Substanciación

Presentado el incidente de nulidad y si este reúne los requisitos de procedencia, el juez debe disponer la formación de este. El escrito de promoción de un incidente de nulidad debe ser claro, concreto y suficiente en sí mismo y en el caso de remisión a otras piezas incorporadas al proceso, deberá distinguirse con nitidez todo aquello que concierna a la conformación de la cuestión que se propone y a la prueba que se requiere hacer valer.

Se seguirá por cuerda separada, según la regla general o lo que es lo mismo, que no tiene carácter suspensivo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el incidente de nulidad no suspende la causa.

Artículo 77. La reclamación de nulidad no suspende el curso del proceso.

Lo anterior surge debido a que de las cuestiones incidentales de nulidad y de su suerte depende la eficacia de los actos procesales futuros, siendo lógico por consiguiente que no continúe el procedimiento mientras no se las resuelva definitivamente. Además por aplicación del “principio de acumulación” eventual de los remedios procesales, el incidente de nulidad puede acumularse a otro que tenga la misma naturaleza y cuya causa exista simultáneamente.

CAPITULO VI

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

- 6.1 Incidente de nulidad de notificaciones
- 6.2 Clasificación de los vicios de la notificación
- 6.3 Sanción legal de la nulidad de las notificaciones
- 6.4 Expresión y acreditación del perjuicio sufrido por la omisión o defecto de la notificación
- 6.5 Convalidación de los defectos de la falta de notificación
- 6.6 Vía para solicitar la nulidad de las notificaciones
- 6.7 Efectos de la nulidad de las notificaciones
 - 6.7.1 Jurisprudencia

CAPITULO VI

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

6.1 INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Hemos visto ya en capítulos anteriores que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros, las providencias judiciales.

También hemos visto que la importancia de la notificación adquiere su mayor intensidad en el proceso escrito. De ahí que la ley se preocupe en rodear este acto procesal con formalidades específicas que sin llegar al formulismo, tienden a brindar una adecuada protección al derecho de defensa.

Sabemos igualmente que toda notificación que se haga sin escuchar a las partes que intervienen en un juicio es nula y que para oír a las partes es necesario notificarlas, además de que si, aunando a esto, no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para esta figura procesal la sanción para ello es nula.

Aquí no debemos olvidar que para diagnosticarla es necesario siempre un minúsculo estudio que determine si la notificación ha cumplido o no con su finalidad, o si ha causado perjuicio, o si ha mediado o no la convalidación. Pero si encontramos que esta no ha cumplido con su finalidad entonces estaremos en camino de interponer un incidente de nulidad de notificaciones.

6.2 CLASIFICACIÓN DE LOS VICIOS DE LA NOTIFICACIÓN

Los vicios de la notificación se pueden dividir en tres grandes grupos, según afecten al contenido, al modo o a los sujetos del acto.

- a) **Vicios del contenido de la notificación:** Son aquellos que afectan a lo que se lleva a conocimiento de la contraparte o terceros, por ejemplo, no se indica el juzgado y secretaría en que se radica el juicio.
- b) **Vicios referentes al modo de notificación:** Son las omisiones o irregularidades en la forma, tiempo y lugar de la citación.

En la forma: Se refieren a los defectos de la diligencia de notificación, por ejemplo, si el encargado de practicar una notificación por cédula no entregó copia al interesado con su firma o constancia del día y hora de entrega.

En el tiempo: Son las irregularidades que impiden conocer en tiempo un acto judicial, por ejemplo, las audiencias deben ser notificadas con una anticipación no menor de tres días.

En el lugar: Son los vicios que se refieren al domicilio de las partes, por ejemplo, notificación realizada en un domicilio falso.

c) **Vicios relativos a los sujetos de la notificación:**

Sujeto activo: Cuando este no está legitimado para realizar la diligencia de notificación, por ejemplo, es nula la cédula de notificación firmada por un profesional que no es parte en un juicio.

Sujeto pasivo: Cuando el destinatario es una persona distinta de la que había que notificar en el proceso, por ejemplo, cuando se corre traslado de la demanda no a un codemandado, sino a una persona que afirmó ser apoderado, pero que no compareció como tal ni interviene en el juicio, entonces la citación es nula.

6.3 SANCIÓN LEGAL DE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

Nuestra legislación procesal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, establece normas que sancionan con nulidad las violaciones o contravenciones a las formalidades de la notificación, esto lo encontramos en el artículo 74 de dicho ordenamiento:

Artículo 74. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Palacio refiriéndose a la nulidad de la notificación por contravención a las normas legales, aclara que esta puede aludir a:

1. La falta de requisitos sin los cuales no logra su objetivo.
2. El acto defectuoso, por disminuir o impedir la posibilidad de su conocimiento por el destinatario, por ejemplo, cuando es falsa la afirmación de que se desconoce el domicilio y se efectuó la notificación por edictos.

6.4 EXPRESIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO SUFRIDO POR LA OMISIÓN O DEFECTO DE LA NOTIFICACIÓN

Como ya sabemos la notificación como acto procesal y en cuanto a su irregularidad, esta sometida a los principios generales que rigen la nulidad en el proceso. De ahí que tanto las normas legales, como la doctrina sean concluyentes, en el sentido de que si no obstante el vicio del demandado pudo conocer en tiempo el acto judicial, así como su objeto esencial y el juzgado de procedencia, la notificación ha logrado su finalidad específica y no hay motivo para declararla nula.

Esto es que, “si la notificación viciada, por no habérsela hecho previamente a la contraparte cumplió su finalidad específica respecto a de quien podía cuestionarla, carecerá del elemento sustancial para la nulidad, quedando purgado el defecto o vicio con el silencio del interesado”. Además de que el que impugna la nulidad de un acto de notificación, debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, ajustándose a las condiciones de ese requisito y demostrando el interés que persigue en su declaración.

Dicho perjuicio deberá concretarse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, pues el estado de indefensión que genera el acto cuestionado, es precisamente la protección de ese bien jurídico de raíz constitucional lo que en definitiva dimensiona y rige la teoría especial de las nulidades procesales.

Comúnmente en la práctica jurídica, se ha dicho que es insuficiente la pura manifestación hecha por el impugnante, quien expresa sólo que la notificación objetada le ha impedido por ejemplo, ofrecer y producir pruebas relativas a su derecho.

La indefensión tiene que concretarse en una situación de la cual fluya, directa y necesariamente la imposibilidad de hacer valer sus derechos, lo cual le causa un perjuicio irreparable.

6.5 CONVALIDACIÓN DE LOS DEFECTOS DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN

La omisión de las notificaciones o su defecto, se subsanan por el conocimiento que la parte tenga del acto procesal, dicho conocimiento debe ser inequívoco, directo y por actuación posterior que lo demuestre, por ejemplo, comparecencia del citado, razonamiento escrito en los expedientes, notificación de diligencias posteriores.

Puesto que una vez habiendo tomado conocimiento la parte afectada cuya notificación faltó o se hizo en forma irregular habiéndoselo consentido expresa o tácitamente no corresponde admitir nulidad alguna. Pero en materia de anulación de notificaciones, en función de la trascendencia que ellas adquieren, se exige a los efectos convalidatorios que el conocimiento que ha adquirido la parte resulte del propio expediente.

El maestro Alsina puntualiza que:

“Para convalidar una notificación defectuosa se requiere la existencia del acto notificadorio irregular. Si hay omisión de notificación, v.gr; si no se notificó por cédula cuando la ley lo exige expresamente”.⁵³

Para la jurisprudencia que se adhiere a ésta postura, el conocimiento de la decisión judicial por parte del interesado, suple las formalidades de la notificación, de modo que si de las circunstancias que rodean al caso surge de modo inequívoco el de la notificación se convalida ésta aunque falte, dado que su finalidad esta cumplida.

⁵³ Maurino Luis Alberto, “Nulidades Procésales”. Edit. Astrea, Argentina 1992, p. 114.

6.6 VIA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

Para impugnar la validez de una notificación debe recurrirse a la vía incidental, pues así lo prescriben las normas legales. Dicho fundamento radica en que la notificación es un acto procesal que por su naturaleza debe estar sometido al juez de la causa y por ende sustanciarse ante él.

Presentado el incidente de nulidad de notificaciones por la parte actora, éste se tramitará por cuerda separada independientemente del juicio principal.

El promovente en su escrito deberá mencionar que solicita en la vía incidental la nulidad de la notificación viciada, agregando a dicho escrito las copias certificadas correspondientes a la diligencia de notificación cuyo contenido se impugna.

Una vez admitido a tramite dicho escrito y recaído el acuerdo respectivo por la secretaría de acuerdos del juzgado este iniciara su tramite.

6.7 EFECTOS DE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

El principal efecto de la nulidad, en el caso de invalidez del acto procesal de notificación, es **retrotraer el juicio al momento inmediatamente anterior al de la notificación nulificada.**

Caerán así los actos procesales posteriores dependientes, pero no los anteriores. Así por ejemplo, es nulo lo actuado a partir del acto que declara la rebeldía, si este acto no fue declarado oportunamente al declarado contumaz. Diversas razones de economía procesal, de celeridad en el proceso y las que surgen de la aplicación del principio de interpretación restrictiva de las nulidades imponen esta solución.

Declarada la nulidad del acto procesal (en este caso la notificación), corresponde mandar que se le reitere de conformidad con las formalidades procesales correspondientes. Aquí el juez que pronuncie nulidades deberá disponer la renovación de los actos a que la nulidad se extienda.

La regla es que en materia de nulidad de notificaciones, la actuación posterior practicada en forma pura purga la nulidad de que eventualmente hubiera adolecido una posterior.

6.7.1 Jurisprudencia

Nulidad de actuaciones:

La corte ha establecido ya en algunas ejecutorias que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo durante el juicio y tal incidente se habrá cuando se faltó a las formalidades de las notificaciones, (para con los litigantes) que tienen derecho a ser notificados en la forma legal, pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse forzosamente durante el juicio y no después de concluido este". (Jurisprudencia 235 sexta época, pág. 744 sección 1ª volumen 3º sala, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965).

Nulidad de actuaciones

Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causo ejecutoria cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia ya que de esta manera se destruiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo sí puede plantearse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones. (Jurisprudencia 236 quinta época, pág. 747 sección 1ª volumen 5º sala, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965).

PROPUESTA PERSONAL

Dado el anterior análisis, me permito desarrollar la siguiente propuesta sobre la base de la investigación teórica realizada así como también práctica dentro del campo profesional centrado en el “**Incidente de nulidad de notificaciones**” basado en que:

El objetivo o fin último de todo procedimiento radica en que el órgano jurisdiccional debe permitir que se cumpla la garantía de audiencia, esto es, el derecho de los litigantes a ser oídos y vencidos en juicio. Pese a ello por muy firme que sea el propósito de los jueces y tribunales, así como de los auxiliares de la procuración de justicia, notificadores y actuarios pueden, principalmente estos últimos incumplir con ello, incurriendo en errores o violaciones aplicando indebidamente la ley. Es aquí donde surge la necesidad de establecer los medios de defensa adecuados para la reparación de dichas violaciones en el procedimiento, concediéndole al perjudicado la facultad para subsanar dichos errores.

El Código de Procedimientos Civiles, contiene un medio de impugnación que es el incidente de nulidad de actuaciones el cual posibilita la anulación de un acto jurídico viciado, por no reunir dicho acto todos los requisitos que para ser válido le señala la ley. (Pero si es cierto que nuestro Código Procesal regula dicho incidente de manera confusa, no lo es que regule expresamente el incidente de nulidad de notificaciones de manera particular)

La nulidad de actuaciones se promoverá con tramitación incidental, la cual para ser procedente es necesario que se satisfagan conforme a la ley ciertos requisitos previos, de manera que cuando falten unos u otros el incidente carece de base.

La falta de formalidades esenciales se presenta cuando a una actuación judicial le falta alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa una parte de la relación jurídica procesal. Las formalidades esenciales son aquellos requisitos establecidos por la ley procesal, considerados como actos sacramentales por esta, los cuales no pueden variar ni cambiar nunca, pues son requisitos obligatorios que al no cumplirse invalidan el acto jurídico y son los siguientes:

1. La formalidad del idioma (art. 56 CPCDF), establece que las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano.
2. La formalidad de que las fechas y las cantidades se escriban con letra (art. 56 fracción III CPCDF).
3. La formalidad que prohíbe emplear abreviaturas (art. 56 fracción III CPCDF).
4. La formalidad que establece que no deben borrarse o raspase las palabras equivocadas en caso de error en una actuación (art. 56 fracción III CPCDF).

5. La formalidad de que para su validez las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fé o certificar el acto. (art. 56 fracción V CPCDF).
6. La formalidad de que las actuaciones sean públicas. (artículo 59 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).
7. La formalidad de que las actuaciones se practiquen en días y horas hábiles. (artículo 64 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal). Entendiendo por horas hábiles las que median desde las 7:00 AM hasta las 19:00 PM horas.
8. La formalidad del contacto del juez con las partes. (artículo 60 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).
9. La formalidad respecto de las copias simples que debe exhibir la parte actora al acompañar a sus escritos en los que exhiba documentos. (artículo 65 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).
10. La formalidad que consiste en que los secretarios cuidarán la obligación que tienen de hacer constar el día y la hora en que se presente un escrito, debiendo dar cuenta con el a más tardar dentro de las 24 horas siguientes. (artículo 66 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).
11. La formalidad consistente en que los secretarios de acuerdos cuidarán de que los expedientes sean debidamente foliados. (artículo 67 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).
12. La formalidad de que los decretos, los autos y las sentencias, deben dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente. (artículos 89 y 90 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Se establece que sólo formara artículo de previo y especial pronunciamiento el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento reanudándose este hasta el momento en que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada mediante sentencia interlocutoria.

De esta manera propongo al incidente de nulidad de notificaciones como un medio de defensa, ya que constituye un verdadero medio de impugnación para preservar la garantía de audiencia, además de que dicho medio sirve para corregir errores o vicios cometidos contra las formalidades esenciales del procedimiento, en específico en las notificaciones así como en algunas de las modalidades de esta figura.

Igualmente como propuesta personal sugiero la notificación por Internet como otro tipo de modalidad de las notificaciones, para lo cual sería necesario que la parte actora en su escrito inicial de demanda señale su dirección de correo electrónico (e-mail) para recibir y oír todo tipo de notificaciones, de igual modo será necesario que en el juzgado

donde este radicando el juicio la oficialía de partes cuente con una dirección de correo electrónico para de este modo poder enviar notificaciones y recibir respuesta a las partes, terceros, peritos, testigos y demás. Estableciendo dicho tipo de notificación como extraordinario, cuando las partes así lo convinieren voluntariamente y de común acuerdo con el juzgado de procedencia.

Es por consiguiente que se propone la reglamentación del **incidente de nulidad de notificaciones** como un medio de defensa impugnativo para hacer valer todas las violaciones cometidas en juicio.

La justificación que se pretende con la reglamentación del **incidente de nulidad de notificaciones** dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, es porque en un sistema procesal como el nuestro viene a ser un verdadero proceso impugnativo cuya finalidad es que con el incidente de nulidad de notificaciones consideramos que en virtud de que el mismo se tramita ante el juez que dicto el auto admisorio de la demanda, esto permite al agraviado allegarse los elementos necesarios para restaurar las garantías de audiencia violadas y consagradas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

En todo juicio llevado a cabo ante una autoridad jurisdiccional existen medios de comunicación entre el Órgano Jurisdiccional y las partes, pero siempre con sujeción a las formalidades o requisitos establecidos por la ley.

PRIMERA: Que la notificación surge primeramente en el Derecho Romano con diferentes nombres según la instancia en la que se formulaba así también como la fase del procedimiento que ocupaba, la cual podía ser verbal o escrita, siendo en todas ellas un medio de comunicación entre la autoridad y las partes (actor, demandado, terceros en discordia, peritos y todo aquel llamado a juicio)

SEGUNDA: Que la notificación es la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de la cual se hace llegar a las partes; actor, demandado, terceros en discordia, peritos y todo aquel llamado a juicio, el contenido de alguna resolución o de algún acto procesal o bien tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

TERCERA: La notificación dentro de su clasificación, (personal, por cédula o instructivo, boletín judicial, edictos, correo, telégrafo, teléfono, telex y fax) tiene por objeto dar a conocer a los sujetos de la relación jurídica procesal los autos, decretos y resoluciones que emanan de un proceso.

CUARTA: Que el emplazamiento es la notificación que se hace a la parte demandada con el escrito inicial de demanda para que por este comparezca ante el juzgado que lo emplazo a contestarla, dentro de los términos de ley fijados para ello.

QUINTA: Que el emplazamiento contemplado en la legislación procesal es un tipo de notificación personal de capital importancia en el proceso, puesto que con el nace la sujeción del demandado en juicio dando origen con ello a la relación jurídica procesal.

SEXTA: El emplazamiento al demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, el cual esta consagrado en el artículo 14 Constitucional como la llamada garantía de audiencia (esto es el derecho constitucional a la defensa en juicio).

SÉPTIMA: Que los medios de comunicación de las autoridades a las partes son la notificación, el emplazamiento, el requerimiento y la citación.

OCTAVA: Que actualmente y debido a los rápidos avances de la ciencia se establece como nueva modalidad la notificación por telex, teléfono y fax como novedosos y rápidos medios de comunicación procesal.

NOVENA: Que las formalidades esenciales del procedimiento son los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos dentro del proceso.

DECIMA: Que la finalidad de las formalidades esenciales del procedimiento es garantizar la legalidad del acto y no solamente el cumplimiento de la forma por la forma. El incumplimiento o la inobservancia de las formas acarreará la invalidez o ineficacia de los actos.

DÉCIMO PRIMERA: El cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento no queda sujeto al arbitrio de las partes, si no que la ley lo establece coactivamente. En consecuencia se hace necesario su cumplimiento y respeto mediante sanciones adecuadas a la gravedad de la violación o error cometido, ello se logra mediante la nulidad.

DÉCIMO SEGUNDA: Que la nulidad es la sanción expresa, implícita o virtual que la ley establece cuando se han violado u omitido las formas por ella prefijadas para la realización de un acto jurídico al que priva de producir sus efectos normales.

DÉCIMO TERCERA: Que la causa de nulidad de actuaciones en el proceso tiene su origen en la violación a las garantías constitucionales procesales.

DÉCIMO CUARTA: Que mediante los procesos anulatorios se protegen las garantías constitucionales procesales del debido proceso, legalidad y audiencia, cuyo fin es el que una persona sea oída y vencida en juicio.

DÉCIMO QUINTA: Que los medios de impugnación son actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, dirigidos a obtener un nuevo examen total o parcial acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho.

DÉCIMO SEXTA: El artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, dispone que el medio adecuado de una violación de formalidades legales es mediante un incidente.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil". Editorial Ediar, Buenos Aires, 1999.
2. Arangio Ruiz Vicente, "Historia del Derecho R, Instituto Editorial Reus Madrid 1980
3. Arellano, García Carlos, "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México, 2000.
4. Arguello, Luis Rodolfo, "Manual de Derecho". Editorial Astrea, Buenos Aires, 1976.
5. Bañuelos, Sánchez Froylan, "Practica Civil Forense". Cárdenas Editor. 1999.
6. Becerra, Bautista José, "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, México, 2000.
7. Briceño, Sierra Humberto. "El Juicio Ordinario Civil". Editorial Trillas, México, 2000.
8. Carnelutti, Francesco, "Instituciones del Proceso Civil". Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1973.
9. Clavijero Francisco Javier, "Historia Antigua de México", Editorial Porrúa México. 2000
10. Carnelutti, Francesco, "La prueba civil, como nace el derecho, como se hace un proceso". Serie Grandes Juristas, Editorial Informatica Mirafé, México, 1993.
11. Ezquivel Obregón T. "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, México 1984.
12. Dorantes, Tamayo Luis, "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, México, 2000.
13. Fix, Zamudio Hector, "Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica". UNAM. 1974.
14. Floris, Margadant S. Guillermo, "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge, México, 1992.
15. Gómez, Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México, 2002.
16. Gómez, Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso". Editorial Harla, México, 2002.
17. Maurino, Alberto Luis, "Nulidades Procésales". Editorial Astrea, Argentina, 1992.
18. Ovalle, Favela José, "Derecho Procesal Civil" Editorial Harla, México, 2002.

19. Ovalle, Favela José, "Garantías Constitucionales del Proceso". Editorial Mc. Graw Hill, México, 1999.
20. Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México, 2000.
21. Pérez, Palma Rafael, "Guía de Derecho Civil". Cárdenas Editor, 1976.
22. Petit, Eugene, "Derecho Romano". Editorial Porrúa, México, 2002.
23. Petit, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Época, México, 2000.
24. Pina, Rafael De y Castillo Larrañaga José, "Instituciones del Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México, 1999.
25. Soberanes, Fernández José Luis, "Historia del Derecho Mexicano". Editorial Porrúa, México, 2002.

OTRAS FUENTES

1. Bailón, Valdovinos Rafael. "Diccionario de Derecho Civil y Penal". Editorial Pacsa, México, 1998.
2. Caballenas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo II, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1999.
3. "Diccionario de la Lengua Española". Editorial Porrúa, México, 1999.
4. Fernández, de León Gonzalo, "Diccionario de Derecho Romano". Editorial Sea, Buenos Aires, 1998.
5. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1999.
6. Medina, Lima Ignacio. "Breve Antología Procesal". Textos Universitarios, México, 1973.
7. Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México, 2002.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2002.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa, México, 2002.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2002.
4. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista, México 2002.
5. Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107, Editorial Harla. México 2003.
6. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la republica en materia federal.. Editorial Harla, México 2003.